JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-88/2011 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-89/2011.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CUARTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: OMAR OLIVER CERVANTES Y LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNANDEZ.

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-88/2011 y SUP-JRC-89/2011, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la resolución pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil once por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión 02/2011-IV, por la que revocó la diversa del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, y dejó sin efectos la medida preventiva decretada el dos de febrero de dos mil once, en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil diez, los Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el Representante Suplente del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, presentaron un escrito ante dicha autoridad en el que denunciaron al Partido Acción Nacional y a distintos ciudadanos, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña, tendentes a posicionarse como potenciales candidatos a la gubernatura del Estado de Guanajuato; denuncia en la solicitaron se decretaran medidas precautorias.
- 2. Admisión de la queja. El trece de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CG/006/2011, por el cual admitió la denuncia como queja, al considerar que los hechos pudieran constituir actos anticipados de precampaña, prohibidos en los artículos 174 Bis y 174 Bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal virtud, se integró el expediente identificado con la clave 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

- 3. Resolución de Medidas Precautorias. El dos de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, decretó como medidas precautorias, entre otras, que los denunciados se abstuvieran de realizar actos y actividades que tuvieran por objeto influir en los votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular, o de la ciudadanía en general y, que el Partido Acción Nacional vigilara que los ciudadanos denunciados, se apeguen estrictamente a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, adoptando las medidas y acciones que se encuentren a su alcance para evitar la realización de actos anticipados de precampaña.
- 4. Recurso de Revocación. Inconforme, el Partido Acción Nacional, por conducto del Representante del Comité Directivo Estatal en el Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revocación, cuyo conocimiento correspondió al Consejo General del Instituto Electoral de esa misma entidad federativa, como expediente 002/RR/2011, en el cual se dictó resolución el diecisiete de febrero de dos mil once, confirmando la determinación impugnada.
- 5. Recurso de Revisión. Contra esa determinación, el Partido Acción Nacional promovió Recurso de Revisión, del que

tocó conocer a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien por tal motivo formó el expediente 02/2011-IV, y al resolver, revocó la resolución controvertida, dejando sin efectos la medida cautelar decretada el dos de febrero de dos mil once, en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con la determinación anterior, el veinticinco de marzo de dos mil once, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentaron ante la autoridad responsable, demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Trámite. El treinta y uno de marzo del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios 13/2011-IV y, 16/2011-IV, por los que, el Magistrado Propietario Héctor René García Ruíz, de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, remitió los escritos de demanda precisados en el punto anterior y copia certificada de las constancias que conforman el recurso de revisión 02/2011-IV.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-

88/2011 y SUP-JRC-89/2011 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficios TEPJ-SGA-1422/11 y TEPJ-SGA-1423/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CUARTO. Tercero interesado. Mediante oficios TEPJF-SGA-1452/11 y TEPJF-SGA-1453/11, ambos de cuatro de abril en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió el oficio 20/2011-IV, mediante el cual el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal electoral del Estado de Guanajuato, informó y remitió los escritos de comparecencia de terceros interesados, de los partidos políticos Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, los cuales fueron acordados en el respectivo auto de admisión.

QUINTO. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó, admitió, declaró cerrada la instrucción y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, motivo por

el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político contra una resolución de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que dejó sin efectos la medida preventiva decretada el dos de febrero de dos mil once, en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, en el que se denunciaron hechos que se dice, constituyen infracciones vinculadas con la elección de Gobernador del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional

electoral SUP-JRC-88/2011 y SUP-JRC-89/2011, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en los actos reclamados y en la autoridad responsable.

En efecto, en ambas demandas, se controvierte la resolución emitida el diecisiete de marzo de dos mil once, en el recurso de revisión 02/2011-IV, por la que revocó la diversa del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, y dejó sin efectos la medida preventiva decretada el dos de febrero de dos mil once, en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-89/2011 al diverso recurso SUP-JRC-88/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los correspondientes autos de turno.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-89/2008.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En este apartado se analiza si están satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquel precepto, como son, el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamados, el nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.
- **b) Oportunidad.** Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron oportunamente, porque la resolución impugnada de diecisiete de marzo de dos mil once, se notificó a los partidos políticos actores el dieciocho del mismo mes y año,

y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el veinticinco de marzo del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el plazo para la impugnación transcurrió del martes veintidós de marzo de dos mil once al viernes veinticinco del mismo mes y año, sin contar el diecinueve y veinte por haber sido sábado y domingo; tampoco el veintiuno de marzo de ese año, por ser inhábil; de ahí que, como las demandas se presentaron el veinticinco de marzo de dos mil once, son oportunas.

- c) Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron por parte legítima conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores tienen el carácter de partidos políticos, como son el de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional.
- d) Personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de José Belmonte Jaramillo y de Carlos Torres Ramírez, quienes

suscriben las respectivas demandas, uno como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y el otro como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, están acreditadas, toda vez que obra en autos constancia de que se encuentran registrados con tal carácter ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en un recurso de revisión, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, considerándolo definitivo y firme, para la procedibilidad del presente juicio.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". El artículo 99, párrafo cuarto, fracción

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

f) Violación a preceptos constitucionales. Los partidos políticos impugnantes afirman que la sentencia reclamada viola los artículos 14, 16, 17, 41 fracción V, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, mención que es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

REVISIÓN **JUICIO** DE **CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO** DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los

principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 30., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

g) Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie, toda vez que el requisito especial de procedibilidad previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, se encuentra satisfecho.

Lo anterior obedece a que los partidos políticos actores cuestionan la resolución emitida en el recurso de revisión 02/2011-IV, en la que el Tribunal Responsable revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por la que se determinó la viabilidad de la medida cautelar solicitada por los ahora enjuiciantes.

En la sentencia de mérito, el órgano jurisdiccional responsable declaró fundados los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, y en consecuencia, revocó la resolución 002/RR/20011 del Consejo Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, por la que confirmó la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

En ese sentido, la materia de impugnación está involucrada con el principio de legalidad que debe regir en todas las etapas del procedimiento electoral; en consecuencia, como la resolución reclamada está vinculada con actos anticipados de precampaña y campaña, tendentes a posicionarse como potenciales candidatos a la gubernatura del Estado de Guanajuato, podría ser determinante para el resultado de la elección, ya que se trata de actos que podrían afectar el desarrollo el proceso electoral en dicha entidad federativa.

Por tanto, es evidente que en el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa, se cumple el requisito de determinancia, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Reparación factible. Los requisitos contemplados en

los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, legal y constitucionalmente previstos, se encuentran satisfechos, en virtud de que, de resultar fundados los motivos de disenso vertidos por los partidos políticos actores, cabría la posibilidad, jurídica y material, de revocar la resolución impugnada y en consecuencia confirmar la resolución que decretó las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa electoral aplicable que deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa de la resolución impugnada y de los agravios alegados por los partidos políticos actores, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

CUARTO. La parte considerativa de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

"... OCTAVO.- Litis y estudio de fondo. En el caso que nos ocupa, la litis tiene como punto medular determinar la legalidad de la resolución de fecha

diecisiete de febrero de dos mil once, mediante la cual se resolvió el Recurso de Revocación número 02/RR/2011, promovido por el ahora inconforme y en función de ello, se emitirá igualmente pronunciamiento jurisdiccional sobre la diversa resolución de fecha dos de febrero del presente año, cuestionado a través del mencionado Recurso de Revocación.

De tal forma, en el caso se determinará también si la autoridad señalada como responsable, resolvió de manera correcta la imposición de una medida preventiva en contra del ahora recurrente, en los términos a que se hace referencia en la resolución de mérito y con base en el procedimiento sumario que instauró.

Por lo tanto, resulta indispensable incorporar al dictado de esta sentencia lo que textualmente aduce el Partido revisante, en relación a la ilegalidad de la resolución del Recurso de Revocación, por la incorrecta apreciación del acto recurrido, es decir, la medida que se le impuso, pues según sus afirmaciones, dicha medida se dictó adoleciendo de fundamentación y motivación:

"a) La resolución de la autoridad administrativa electoral, es ilegal toda vez que se funda en normas y jurisprudencias inaplicables al caso concreto, puesto que la autoridad responsable de ninguna manera prueba que las supuestas conductas atribuibles en su resolución caigan en los supuestos que hagan aplicable la jurisprudencia o normas citadas, por lo que existe un evidente error de aplicación de derecho por la autoridad, lo que genera violaciones por parte de la resolución, vulnerando con ello las garantías de legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución federal, transcritos en lo conducente en este recurso, así como lo dispuesto por el artículo 2 de nuestra Constitución local, adoleciendo dicha resolución de falta de fundamentación.

Así las cosas, el agravio que causa al Partido Acción Nacional el Instituto Electoral por conducto de su Consejo General, lo es el de dictar una resolución que impone una medida preventiva ilegal, afectando los derechos que como partido político posee,

vulnerando su vida interna y limitando el ejercicio de sus atribuciones políticas, sin una adecuada fundamentación y motivación.

Como es sabido, la medida cautelar es un instrumento excepcional que debe estar debidamente fundado y motivado por la injerencia de la autoridad que la impone en la limitación del ejercicio de las libertades, facultades y atribuciones de los sujetos pasivos de dicha medida, siendo en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional. Bajo este contexto debemos señalar que el objeto de toda medida preventiva o precautoria lo es establecer un estado de cosas preexistente por lo que la medida presupone una situación de hecho o de derecho previa a la imposición de la medida, igualmente dicha medida pudiera implicar también el mantener una situación determinada y evitar su modificación futura, con el consecuente cambio de estado de cosas.

Una medida cautelar es una tutela provisional que se exige cuando se pronuncia la resolución principal, por lo que el efecto en el tiempo presupone dos momentos, el primero, hacia el pasado, es decir sobre la existencia de un acto o hecho que debe cesar, y el segundo, hacia el futuro, que es el que ya no se realice ese acto que se ordena cesar; por lo que en ambos casos se trata de cualquier manera de actos o hechos que pasaron y que sus efectos pudieran prolongarse a futuro. Sin embargo, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable NUNCA una medida cautelar o precautoria se dicta SIN la existencia de hecho o actos pasados o actuales en los que sus efectos se prolonguen hacia el futuro como en el caso inconcebiblemente resolvió la responsable y como si tal circunstancia no fuera suficiente, se dicta la medida cautelar o precautoria en ningún respeto a su naturaleza, buscando evitar actos o hechos futuros que por lo mismo ninguna certeza se tiene de su realización, circunstancia que acredita flagrantemente la falta de fundamentación y motivación, así como de aplicación ilegal de normas, que se atribuye a la autoridad administrativa electoral, lo que se acredita con la constancia procesal consistente en la copia certificada de la resolución de fecha 2 de febrero de 2011 en cuyo CONSIDERANDO DÉCIMO, únicamente se limita a señalar sin proporcionar mayores argumentos que

fue motivo de disenso del Partido Acción Nacional la imposición de la medida precautoria, porque ésta sólo es válida tratándose de "a) actos o hechos que no se agoten en su realización, es decir, actos cuyos efectos se prolonguen en el tiempo y, b) actos o hechos que, por la prolongación de sus efectos en el tiempo, pueden generar daños irreparables" manifestando que este concepto de violación, va está ampliamente respondido en los considerandos segundo y tercero, cuando las consideraciones se hicieron en los puntos subsecuentes, no en el segundo y tercero, sin embargo, en la resolución de fecha 2 de diciembre de 2011 y la resolución de fecha 17 de febrero de 2001, se aprecia en una simple lectura, que este agravio no ha sido atendido, pues como se ha expresado por Acción Nacional es ilegal la imposición de la medida preventiva, sin existencia de un acto anterior y con efecto al futuro. esto es: LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA ES ILEGAL PUESTO QUE NO SE SUSTENTA EN ACTOS O HECHOS PASADOS O PRESENTES CON EFECTOS FUTUROS; SINO QUE SE IMPONE TRATANDO DE REGULAR ACTOS Y HECHOS **FUTUROS Y POR LO TANTO INCIERTOS."**

De lo anteriormente transcrito y que como motivo de disenso manifestó el Partido Acción Nacional, esta Sala Unitaria puede obtener las siguientes conclusiones:

- 1. Que la resolución de la autoridad administrativa electoral es ilegal toda vez que se funda en normas y jurisprudencias inaplicables al caso concreto, puesto que la autoridad responsable de ninguna manera prueba que las supuestas conductas atribuibles en su resolución caigan en los supuestos que hagan aplicable la jurisprudencia o normas citadas.
- 2. Que existe un evidente error de aplicación del derecho por la autoridad, lo que genera violaciones por parte de la resolución, que a su decir, vulnera las garantías de legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como en lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución para el Estado de Guanajuato, lo que se traduce en una falta de fundamentación.

- 3. Que la medida cautelar es un instrumento excepcional que debe estar debidamente fundado y motivado por la injerencia de las autoridades que lo imponen en la limitación del ejercicio de las libertades, facultades de atribuciones de los sujetos pasivos de dicha medida; por lo que a su juicio el objeto de toda medida preventiva o precautoria lo es el restablecer un estado de cosas preexistentes por lo que la medida presupone una situación de hecho o de derecho previo a su imposición.
- **4.** Que la medida cautelar es una tutela provisional que se extingue cuando se pronuncia la resolución principal, por lo que el efecto en el tiempo presupone dos momentos, el primero, hacia el pasado, es decir, sobre la existencia de un acto o hecho que debe cesar, y el segundo, hacia el futuro, que es el que ya no se realice ese acto que se ha ordenado cesar; por lo que a su juicio en ambos casos se trata de actos o hechos que pasaron y que sus efectos se prolongan hasta el presente.
- 5. Que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable nunca una medida cautelar se dicta sin la existencia de hechos o actos pasados o actuales en los que sus efectos de prolonguen hacia el futuro; por lo que bajo su apreciación, resulta inconcebible que en el presente asunto el Consejo General haya dictado una medida cautelar sin ningún respeto a su naturaleza, buscando evitar actos o hechos futuros que por lo mismo ninguna certeza se tiene de su realización.

Sigue mencionando el recurrente, que con lo anterior se acredita flagrantemente la falta de fundamentación y motivación, así como de una aplicación ilegal de normas por parte de la autoridad responsable.

6. Que la imposición de medidas precautorias sólo es válida tratándose de actos o hechos que no se agoten en su realización; y de actos o hechos que por la prolongación de sus efectos en el tiempo puedan generar daños irreparables. Menciona el impetrante que la medida cautelar que se le impuso es ilegal pues no se sustenta en actos o hechos pasados o presentes con efectos futuros, sino que se

impone tratando de regular actos y hechos futuros y por lo tanto inciertos.

De acuerdo a lo anterior, debe colegirse que para estar en condiciones de realizar el pronunciamiento sobre la determinación asumida en el Recurso de Revocación por la Autoridad responsable, es necesario analizar la resolución pronunciada el dos de febrero del año en curso, donde se dictaron diversas medidas.

Para tal efecto, es menester destacar en primer término que del análisis preliminar de la medida que se decretó al Partido recurrente, se observa su carácter accesorio y dependiente, pues en la especie la autoridad responsable le impuso al ahora recurrente la obligación de vigilar los actos de diversos militantes y adherentes pertenecientes a ese instituto político.

Debe señalarse que dentro del mismo acuerdo combatido de manera primigenia, se dictaron las medidas para los militantes y adherentes, así como la que de manera específica se dictó al partido político impugnante; por lo que dada la vinculación que guardan, deben considerarse como un sólo acto, por lo que su análisis no puede realizarse por separado.

Al respecto, resulta conveniente incorporar el extracto de la resolución combatida donde se despachó medida al partido incoante.

" ... Por lo anterior, al haberse determinado preliminarmente que las conductas desplegadas por los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García y Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, —quienes son militantes del partido Acción Nacional, salvo el primero que es miembro adherente—, son constitutivas de actos anticipados de precampaña y por lo tanto violatorias de la normatividad electoral local, con el objeto de restaurar plenamente el orden jurídico violentado, se hace necesario decretar una medida preventiva a cargo del Partido Acción Nacional...

... En lo particular, el Partido Acción Nacional deberá vigilar que los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se apeguen estrictamente a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, adoptando las medidas y acciones que se encuentren a su alcance para evitar que los referidos ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña y, en su caso, emprenda las acciones correctivas que resulten y para las cuales le faculten las leyes, los estatutos y los reglamentos".

De la lectura de dicho extracto, a juicio de quien resuelve, resulta palmario que no puede desvincularse la relación causal que existe entre las medidas que en lo particular se aplicaron a militantes del Partido Acción Nacional, con la medida que se le impuso al instituto político revisante.

En efecto, no puede pasarse por alto que jurídicamente existe una relación de causalidad entre la medida impuesta al Partido Acción Nacional, con la medida que previamente se aplicó a varios militantes y adherentes del instituto político señalado; esto es, aquella medida se encuentra subordinada a ésta última.

La vinculación y causalidad de ambas medidas, entendida jurídicamente, como motivo determinante, cuando el acto posterior -la medida impuesta al Partido de Acción nacional-, tiene su motivación o causa eficiente en el acto previo, que en este caso es la medida aplicada a cada uno de los militantes y adherentes.

Más aún, no pasa desapercibido que ambas medidas, a juicio de quien resuelve, se encuentran estrechamente vinculadas por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

En ese orden de ideas, debe analizarse la medida impuesta a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, para estar en condiciones de hacer un pronunciamiento respecto de la medida accesoria que se le impuso al partido impugnante.

En efecto, dada la accesoriedad y subordinación de la medida impuesta al impetrante, consistente en vigilar los actos de diversos militantes, no debe obviarse que su vinculación queda supeditada a la debida fundamentación y motivación de las medidas preventivas dictadas en contra de los mencionados militantes y adherentes, residiendo en esto la legitimación e interés jurídico del partido político para controvertir íntegramente la resolución sometida a la revisión jurisdiccional.

Hechas las consideraciones previas, en esta parte de la resolución el objeto de estudio se circunscribe a la medida que se aplicó a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, dictada en fecha dos de febrero del presente año, en específico de los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en función de los agravios expuestos por el partido político recurrente.

El análisis de la medida en cuestión, al tener el carácter de principal, su fundamentación y motivación, determinará la eventual legalidad de la medida accesoria impuesta al Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior esta Sala Unitaria deberá realizar un estudio, respecto de la naturaleza y alcances de las medidas cautelares; teniendo como marco de referencia los criterios jurisprudenciales y resoluciones asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe señalarse que independientemente del material probatorio analizado por la autoridad señalada como responsable, el estudio de dicha medida sólo versará respecto de los efectos y alcances de la medida cautelar.

En efecto, como en su oportunidad lo ha establecido nuestro máximo tribunal electoral en

varias de sus ejecutorias¹, la naturaleza y alcances de las medidas cautelares, es el siguiente:

- 1. Al dictar las medidas cautelares, debe ponderarse diversos aspectos, en especial, la existencia del derecho cuya tutela se pretende: v justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución de fondo, desaparezca la materia de la controversia.
- 2. De igual forma, deben privilegiarse los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar.

Por otro lado, se tendrá que fundar y motivar si el acto presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Lo anterior se fundamenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en sus términos señala:

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O **ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se

Así se ha considerado por la Sala Superior al resolver, entre otros, los siguientes asuntos: SUP-JRC-205/2010, SUP-JRC-43/2011 y SUP-JRC-44/2011

pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos quien defectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.— Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Para cumplir con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los relatados elementos deberán reflejarse en la resolución adoptada.

3. La ponderación de los elementos aludidos con la finalidad de adoptar o desestimar, en su caso, una medida cautelar, responde a que la misma, aunque accesoria, tiene una especial relevancia respecto de la eficacia preventiva del procedimiento.

Por tanto, la adopción o negativa de medidas cautelaras debe justificarse objetivamente tomando en consideración dos elementos:

- 3.a. La apariencia de buen derecho presente en la situación de urgencia; y
- 3.b. El perjuicio irreparable.
- 4. Debe considerarse también los intereses generales o los derechos fundamentales del tercero denunciado, lo que requiere una valoración prima facie del fondo del procedimiento, sin la cual es posible que la decisión resulte de apreciaciones subjetivas carentes de motivación.

Esto último tiene su sustento, *mutatis mutandis*, en la tesis de Novena Época, número de registro 180237, consultable en la página 1849 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, que dice:

"SUSPENSIÓN **CONTROVERSIAS** EN CONSTITUCIONALES. PARA **RESOLVER** SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER **PROVISIONAL** DE LA **INCONSTITUCIONALIDAD** DEL **ACTO** RECLAMADO (APARIENCIA DEL **BUEN** DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a

dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y Il del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda

medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que deben actualizarse dos extremos para obtener una medida cautelar: a) la apariencia del buen derecho, y b) el peligro en la demora.

Ello requiere un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de modo que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la resolución definitiva se declarará inconstitucional el acto cuestionado.

En materia electoral, el carácter sumario del procedimiento especial sancionador hace del mismo un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al proceso electoral.

Si bien la brevedad en el procedimiento reduce el peligro de daño en la afectación de los derechos; considerando los valores que busca salvaguardar (entre ellos, el de la equidad en la contienda electoral), la adopción de las medidas cautelares

permite salvaguardar cualquier ventaja o beneficio indebido.

5. En el caso de que se declare infundada la denuncia presentada, los actos afectados por la medida cautelar pueden reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del proceso electoral en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado.

Como se ve, las medidas cautelares tienen una función específica y concreta delimitada en la propia ley, consiste en que sobre la base de la apariencia del buen derecho, buscan evitar un daño grave, o una afectación a la esfera jurídica del denunciante, en relación con actos de terceros, sobre los cuales se debe proveer que cese su desarrollo y sus efectos inmediatamente, para no poner en peligro esos derechos por la demora en la resolución del asunto de fondo.

6. No debe perderse de vista que respecto de los efectos de las medidas cautelares, en atención a su propia y especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta.

Acorde con lo anterior, resulta la determinación asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde resolvió que precisamente, las medidas cautelares solamente deben atender a hechos objetivos y ciertos, pero no de carácter futuro; para lo cual se hace indispensable transcribir la parte de la resolución en comento.

"... las medidas cautelares, en atención su propia y especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta." ²

² Así se ha considerado por la Sala Superior al resolver, el asunto SUP-JRC-205/2010, p. 41.

De igual forma para este último punto y en relación a que las medidas cautelares de ninguna forma deben configurarse respecto de hechos futuros de realización incierta, es aplicable, mutatis mutandis, la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SUSPENSIÓN EL AMPARO. EN ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA **APERCIBIMIENTO** EJECUCIÓN DEL IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO **FUTURO E INCIERTO.** Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial."

Contradicción de tesis 341/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 14/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil diez.

Una vez que se ha precisado la naturaleza, objeto y alcances de las medidas cautelares, resulta oportuno analizar si las medidas cautelares dictadas en contra de José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Lo anterior si tomamos en consideración, como ya se estableció, que las medidas cautelares a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior, tienen el carácter de principal, en relación con la medida accesoria que le fue impuesta al Partido Acción Nacional.

En este momento se hace indispensable transcribir lo que en su momento determinó la autoridad señalada como responsable en relación a las medidas cautelares asumidas en contra de los ciudadanos señalados con anterioridad:

"UNDÉCIMO. En razón de que en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta resolución se determinó, preliminarmente, la existencia de irregularidades, esta autoridad electoral debe tomar las acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio tendentes a hacer cesar las conductas que se vienen efectuando y prevenir la realización de conductas similares.

En observancia de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se decreta medida preventiva a cargo de los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, consistente en la obligación de abstenerse de realizar actos y actividades que tengan por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular, o de la ciudadanía en general."

De acuerdo al análisis de la medida que fue decretada por la autoridad responsable, se observa que la misma se traduce en una obligación consistente en que los militantes referidos, del Partido Acción Nacional, deben abstenerse de realizar actos y actividades tendientes a influir en el universo de votantes con facultades para designar candidatos.

En esas condiciones, debe considerarse que la medida preventiva dictada en esos términos es ilegal, pues como ya fue precisado, el objeto del dictado o emisión de las medidas cautelares, se centra en el cese automático o inmediato de los efectos del acto que se consideró contrario a derecho.

Puede colegirse entonces, que el origen de las medidas decretadas por la autoridad responsable son hechos que ya fueron consumados, de acuerdo a las notas periodísticas que obran en el sumario.

En efecto, con independencia de la valoración y análisis que pudiera derivarse en un proceso sancionatorio, lo cierto es que los actos que fueron analizados y que la autoridad consideró preliminarmente, como anticipados de precampaña, se refieren a hechos y declaraciones, que los citados militantes y adherentes, realizaron.

Debe precisarse que esos hechos se consumaron en el tiempo, sin que produzcan efectos hacia el futuro.

Así las cosas, debe arribarse a la conclusión de que estos actos al haberse consumado no pueden ser objeto de una medida de carácter cautelar, puesto que ésta última como se ha mencionado, tiene como fin el mantener la materia del juicio, mediante el cese de los efectos del acto considerado con el carácter de ilegal.

Por otro lado, no debe olvidarse que la esencia y naturaleza de estas medidas cautelares, vistas como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, se deben decretar respecto de hechos objetivos y ciertos, pero de

ninguna forma respecto a hechos futuros cuya realización es incierta.

En ese orden de ideas, y de acuerdo al contenido de la medida que en su caso la responsable despachó a José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, debe concluirse que pretende prohibir la posible realización de hechos a todas luces futuros de realización incierta.

Por tanto, es evidente que la determinación asumida por el Consejo General, desvirtúa la naturaleza y objeto de las medidas cautelares.

Lo anterior es así, pues acorde a la jurisprudencia que ya se encuentra incluida en esta resolución, referida a los requisitos para decretar la suspensión de la trasmisión de propaganda política o electoral como medida cautelar, a través de la radio y televisión, el órgano facultado para decretar dicha medida debe analizar, precisamente, la existencia del derecho cuya tutela se pretende y el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

Aún más, en el presente caso los hechos analizados, eventualmente fueron consumados y por lo tanto resulta inviable decretar una medida, con tendencias a limitar actos de naturaleza futura e incierta.

De igual forma, el dictado de la medida debe reflejar los anteriores elementos, así como la conveniencia jurídica de decretar dicha cautela; la insuficiencia de estos elementos en la resolución conlleva a una deficiente fundamentación y motivación, que es contraria a los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, no cabe duda que al haberse dictado una medida cautelar en los términos anotados conlleva a considerarla como carente de una adecuada fundamentación y motivación y, por lo tanto, debe ser considerada

como ilegal en contravención del ya señalado artículo 16 de la Constitución Federal.

En otro orden de ideas, debe mencionarse que para el caso de la medida impuesta al Partido Acción Nacional bastaría para decretar su ilegalidad el hecho de que se trata de una medida de carácter accesorio, dependiente de otra principal; sobre todo cuando ya se ha determinado que la principal adolece de una debida fundamentación y motivación, que propicia su ilegalidad.

No obstante, también para la medida cautelar emitida en contra del partido ahora impugnante, debe señalarse que tiene los mismos vicios, es decir, pretende limitar actos futuros de naturaleza incierta.

En efecto, del análisis de dicha medida, puede advertirse que le establece al Partido Acción Nacional la obligación de vigilar que los actos y actividades de los militantes y adherentes que fueron motivo de medida, se apeguen a la normatividad electoral; precisándole además que podrá utilizar los medios legales que tenga a su alcance.

En ese tenor, no cabe duda, como ya se ha expuesto, la finalidad de una medida cautelar no es el de regular o limitar hechos futuros y de carácter incierto.

Más aún, en la medida que se le dictó al partido recurrente, es patente que el objeto de la determinación asumida por el Consejo General, no se circunscribe a decretar el cese automático o inmediato de los efectos de los actos reputados con el carácter de anticipados de precampaña.

Por el contrario dicha determinación adquiere las dimensiones de una verdadera obligación de hacer consistente en conductas positivas, es decir, en acciones de vigilancia que deben ser desplegadas por el ahora recurrente Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable establece las condiciones a través de las cuales se deberá cumplir la obligación de hacer; determinando que el partido deberá adoptar las medidas y acciones que encontrara a su alcance,

para que los actos de los militantes y ciudadanos que, aparentemente, realizaron actos anticipados de precampaña, ajusten su conducta a las disposiciones electorales.

Además, la autoridad responsable obliga a la recurrente para que emprenda acciones correctivas, dictadas dentro de las facultades legales, reglamentarias y estatutarias con que cuente.

Con lo anterior y sin prejuzgar sobre las determinaciones que en un momento pudieran asumirse dentro un procedimiento sancionatorio, la naturaleza de la resolución asumida por el Consejo General, con el contenido de una obligación de hacer, a juicio de quien resuelve, solamente puede ser decretada al momento de pronunciarse en el fondo de la cuestión; es decir, en el supuesto de que se instaure un procedimiento sancionatorio.

Lo anterior cobra su fundamento, si tomamos en consideración lo establecido por el tercer párrafo del artículo 366 del Código Comicial vigente en la entidad, dentro del capítulo tercero referido al procedimiento sancionador.

En dicho precepto, se faculta al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de imponer sanciones, entre otros, a los partidos políticos para el supuesto de la comisión de infracciones a las disposiciones electorales.

Así mismo, en las sanciones se pueden imponer obligaciones, pero se deberá establecer el plazo y circunstancias para su cumplimiento.

En las relatadas condiciones, se refuerza la determinación asumida por esta sala unitaria en el sentido de que le asiste la razón al partido incoante, pues en realidad la supuesta medida asumida por el Consejo General, no cumple con los requisitos que para tales determinaciones deben de configurarse, atento a los lineamientos ya especificados en esta sentencia.

Por tanto, debe declararse ésta parte del agravio primero hecho valer por el Partido Acción

Nacional, como fundado, en vista de lo expuesto con antelación.

Dichas conclusiones son estimadas de acuerdo al análisis integral de la legislación aplicable, la jurisprudencia y diversas determinaciones asumidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así la cosas, debe establecerse la ilegalidad de la determinación asumida por la autoridad señalada como responsable, al haberse concluido que la supuesta medida que dictó, no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales atinentes a su decretamiento.

Por último, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que el Partido Político recurrente dentro de su agravio primero expresa otras consideraciones; así mismo endereza cuatro agravios más en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; no obstante ello, al haberse satisfecho sus pretensiones, resulta ocioso el análisis de los demás puntos de disenso que se derivan del escrito que contiene el recurso.

En vista de las ilegalidades que quedaron expuestas en este considerando, debe revocarse y se REVOCA la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha diecisiete de febrero del presente año, dentro de los autos del Recurso de Revocación número 02/RR/2011.

De igual forma, debe revocarse y se REVOCA, dejando sin efectos la resolución dictada el día dos de febrero del año dos mil once, dentro del expediente número 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, donde la Autoridad responsable aplicó medida precautoria en contra del Partido Acción Nacional y a varios militantes y adherentes del mismo instituto político.

Sin perjuicio de lo anterior, es procedente dejar a salvo las facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en su caso, pueda despachar las medidas que

estime convenientes, si del análisis de los hechos y del material probatorio obtenido, atendiendo también a la naturaleza y alcances de las medidas cautelares, advierte circunstancias propicias para decretarlas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 327, 328, 335, 352 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88, 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo resuelto en el considerando **octavo** de esta resolución, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **REVOCAR** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro del Recurso de Revocación número 02/RR/2011, con fecha diecisiete de febrero del año en curso.

TERCERO.- Con fundamento en lo resuelto en el considerando **octavo** de esta resolución, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente **REVOCAR** y dejar sin efectos la medida preventiva decretada en fecha dos de febrero del año dos mil once, dentro del expediente número 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en sus domicilios que obren en autos; por oficio a la Autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; adjuntando en todos los casos copia certificada del presente proveído.

QUINTO. Los agravios expresados por los partidos políticos

actores son los que se transcriben a continuación:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (SUP-JRC-88/2011)

AGRAVIOS.

> PRIMER FUENTE AGRAVIO.- Al Partido de la Revolución Democrática le causa agravio la resolución 02/2011-IV, de fecha del diecisiete de marzo del dos mil once, emitida por el C. Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, en donde REVOCA la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, dentro de los autos del Recurso de Revocación número 02/RR/2011, así como la REVOCACIÓN para dejar sin efectos la medida preventiva decretada en fecha dos de febrero del año dos mil once, dentro del expediente número 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que la autoridad responsable, toma en consideración y resuelve en base a éstas de manera indebida Agravios que la actora no planteo en el entonces Recurso de Revocación, teniendo como consecuencia, la existencia o inclusión de agravios novedosos, que no fueron planteados ante la instancia administrativa electoral estatal en el medio impugnativo arriba citado, por parte del Partido Acción Nacional, en donde preocupantemente y de manera ilegal la autoridad hoy impugnada, me refiero a la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, toma en consideración y aún más con ese novedoso agravio decide resolver la Revocación no solo de la medida preventiva decretada al Partido Acción Nacional (quien resulta ser el único impugnante en el juicio que nos ocupa), sino que también, y excediendo sus facultades

determina Revocar las medidas preventivas decretadas para los ciudadanos militantes y adherente del Partido Acción Nacional **que no son parte** de esta litis, y lo anterior, tal y como se lee en el Resolutivo Primero y Segundo de la sentencia que hoy se impugna.

La Sala Cuarta del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato mediante su Resolutivo de fecha del 16 de marzo de la presente anualidad (acto reclamado) viola los principios de Equidad y de Legalidad (congruencia y debida fundamentación), establecidos en los artículos 14, 16 y 17 y 41 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, tales violaciones a los principios aludidos se satisfacen bajo los siguientes argumentos:

El Acuerdo que se impugna emitido por la Sala Cuarta del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato viola el artículo 17 constitucional y con ello el principio de **Congruencia**, dicho numeral expresado anteriormente señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Tal precepto constitucional prescrito hace alusión a que la Justicia deberá impartirse de forma pronta, **completa, imparcial** y expedita lo que supone que toda resolución administrativa o jurisdiccional debe cumplir con el principio de Congruencia, aunado a la motivación y fundamentación de los actos de autoridades electorales.

Ahora bien, la violación aludida se desprende ya que el Acuerdo carece de la Congruencia Externa e Interna del que todo acto de autoridad debe estar revestido.

En efecto y cuanto al agravio ahora planteado por la actora en el medio impugnativo que nos ocupa, en donde lo correcto era plantearlo desde la presentación del Recurso de Revocación, importante resulta señalar que, el hoy impugnante en la presente instancia introduce cuestiones que no fueron planteadas en la instancia anterior, es decir, el agravio que más adelante citaré, el hoy impugnante debió plantearlo en el recurso de Revocación número 02/RR/2011 presentado ante el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esto con la finalidad de no romper con la cadena impugnativa de los medios de defensa que

para el caso que nos ocupa, exige la materia electoral, pues esta cadena en cita se encuentra conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor está obligado a plantear sus agravios frente al acto o actos impugnados, obligando al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del recurso.

Lo explicamos, el Partido Acción Nacional en el Recurso de revisión que promueve ante la autoridad hoy impugnada denuncia un novedoso agravio que, por las cuestiones planteadas en éste, debió haber sido materia del medio impugnativo primario refiriéndome al Recurso de Revocación multicitado, pues el novedoso agravio que plantea el Partido Acción Nacional señala que la medida que se le impuso se dictó adoleciendo de una debida fundamentación y motivación.

Se reproduce el agravio novedoso:

"a) La resolución de la autoridad administrativa electoral, es ilegal toda vez que se funda en normas y jurisprudencias inaplicables al caso concreto, puesto que la autoridad responsable de ninguna manera prueba que las supuestas conductas atribuibles en su resolución caigan en los supuestos que hagan aplicable la jurisprudencia o normas citadas, por lo que existe un evidente error de aplicación de derecho por la autoridad, lo que genera violaciones por parte de la resolución, vulnerando con ello las garantías de legalidad y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución federal, transcritos en lo conducente en este recurso, así como lo dispuesto por el artículo 2 de nuestra Constitución local, adoleciendo dicha resolución de falta de fundamentación.

Así las cosas, el agravio que causa al Partido Acción Nacional el Instituto Electoral por conducto de su Consejo general, lo es el de dictar una resolución que impone una medida preventiva ilegal, afectando los derechos que como partido político posee, vulnerando su vida interna y limitando el ejercicio de sus atribuciones políticas, sin una adecuada fundamentación y motivación."

Aunado al novedoso agravio que arriba se transcribe, la actora también incluye nuevos argumentos referentes a la conceptualización de lo que significa y es una "Medida Cautelar", que para el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional confundido y de manera errada se inconforma de estas, cuando la realidad es que el Consejo General del Instituto Electoral lo que decretó fue, imponer medidas preventivas, discrepancia que será motivo de otro de los agravios aquí planteados; por lo que el Partido Acción Nacional expone como un nuevo argumento:

"Como es sabido, la medida cautelar es un instrumento excepcional que debe estar debidamente fundado y motivado por la injerencia de la autoridad que la impone en la limitación del ejercicio de las libertades, facultades y atribuciones de los sujetos pasivos de dicha medida, siendo en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional. Bajo este contexto debemos señalar que el objeto de toda medida preventiva o precautoria lo es establecer un estado de cosas preexistente por lo que la medida presupone una situación de hecho o de derecho previa a la imposición de la medida, igualmente dicha medida pudiera implicar también el mantener una situación determinada y evitar su modificación futura, con el consecuente cambio de estado de cosas"

Así mismo la actora denuncia en su Recurso de Revisión que "La medida cautelar impuesta es ilegal puesto que no se sustenta en actos o hechos pasados o presentes con efectos futuros; sino que se impone tratando de regular actos y hechos futuros y por tanto inciertos"

Como se podrá dar cuenta esta H. Autoridad Jurisdiccional Federal, el agravio que arriba se cita y que plantea el Partido Acción Nacional de manera novedosa en el medio impugnativo de Revisión ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, resulta inoperante e imposible de atender por el juzgador local, toda vez que, son aspectos que debieron haber sido planteados inicialmente en el Recurso de Revocación interpuesto ante la propia autoridad responsable que en ese momento era el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato; Y es aquí en donde nos causa agravio el que el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal haya considerado y en consecuencia emitido resolutivo de Revocación tomando en consideración los agravios novedosos arriba citados. Pues concluye, avalando los motivos de disenso pronunciados, reitero de manera novedosa por el Partido Acción Nacional, la existencia oportuna de los agravios planteados; en donde el Magistrado de la Cuarta Sala al resolver tomando en consideración esos aspectos novedosos, se excede en sus atribuciones y falta al Principio de Legalidad Electoral, así como al principio de Congruencia Externa que se debe cumplir en toda sentencia, así como al Principio de Relatividad de las mismas, fortalece la razón de mi dicho las Jurisprudencias emitidas por la sala Superior que textualmente señalan: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN SENTENCIA,- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.- Actores: Jesús Ortega Martínez y

Alfonso Ramírez Cuellar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 12 de noviembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.- 17 de abril de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.-Actor Filemón Navarro Aguilar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 13 de mayo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41 fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció, un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la

constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En efecto, tal y como se sostiene en diversas ejecutorias y de conformidad con la naturaleza de los medios impugnativos que en este caso resulta ser el recurso de Revisión, el esgrimir argumentos novedosos que no formaron parte de la litis planteada en la instancia primigenia, no son aptos para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con que el Consejo General Electoral responsable dio respuesta a los agravios hechos valer en la resolución combatida del Recurso de Revocación y que ahora el Magistrado de la Cuarta Sala, de manera ilícita y oficiosa los haga valer y aún más los considere como operantes para determinar la Revocación de las medidas preventivas decretadas por el órgano electoral jurisdiccional, pues el aceptar en la instancia jurisdiccional argumentos novedosos

aunado a la indebida suplencia de la queja que el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal que acciona en su resolutivo, contraviene los Principios de Legalidad, Equidad, Congruencia pues el juzgador debió de haberlos calificado como inoperantes, toda vez que nos encontramos ante cuestiones debieron ser y no fueron planteadas en el recurso de revocación cuya resolución motivó el recurso de revisión que hoy el suscrito impugna su resolutivo.

Esto es, si la actora promueve en una nueva Instancia para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del recurso de revisión ante ya una instancia jurisdiccional, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la Ley.

Lo anterior y toda vez que, los únicos agravios planteados por el Partido Acción Nacional en el Recurso de Revocación que promovieron ante el Órgano Electoral del Estado de Guanajuato con el número de expediente 002/RR/2011, consistieron en 1.- Valorar de manera incorrecta las pruebas que los querellantes aportaron en contra de los ciudadanos sobre los que el Partido Acción Nacional debe aplicar la medida provisional que se impugnan; 2.- La valoración que se le dio a los Hechos pretendiendo otorgarle eficacia que no tienen y con base en ello haber fincado una obligación general y ambigua basado en otros aspectos sustancialmente procesales.

Por tanto, el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato faltó al Principio de Legalidad y se excedió en sus atribuciones legales al considerar de atendible el novedoso agravio expresado por el Partido Acción Nacional indebidamente configurado, en los términos anticipados, pues lo correcto debió ser de calificarlo de **inoperante**, pues se trate de nuevas cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revocación cuya resolución motivó el recurso de revisión correspondiente.

> SEGUNDA FUENTE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado el estudio y apreciación que el C. Magistrado propietario de la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hace respecto de los efectos y alcances que tiene la medida preventiva provisional impuesta por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al Partido Acción Nacional y sus militantes C.C. José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Sheffield Padilla, toda vez que dichos efectos alcances fueron inapropiadamente apreciados, en razón de lo siguiente:

En un primer momento analiza el C. Magistrado, en su considerando OCTAVO foja 46 del resolutivo combatido, se cita: "la naturaleza y alcances de las medidas cautelares es el siguiente:

- Al dictar las medidas cautelares, debe ponderarse diversos aspectos, en especial la existencia de un derecho cuya tutela se pretende; y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución de fondo, desaparezca la materia de la controversia.
- De igual forma, deben privilegiarse los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar."

(Lo remarcado es propio del que suscribe).

Posteriormente añade el Magistrado, en foja 48 del resolutivo que se impugna:

"Por tanto, la adopción o negativa de medidas cautelares debe justificarse objetivamente tomando en consideración dos elementos:

3.a. La apariencia del buen derecho presente en la situación de urgencia; y3.b. El perjuicio irreparable"

Es decir que a la medida preventiva provisional emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato consistente en solicitar a los CC. José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Sheffield Padilla que se abstengan de realizar actos y actividades que tengan por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección fuera de lo previsto por la ley, y a la medida impuesta al Partido Acción Nacional consistente en vigilar que los referidos militantes se apeguen estrictamente a la normativa electoral en materia de actos de precampaña adoptando las medidas legales a su alcance para evitar que los referidos realicen actos anticipados de precampaña y en su caso emita las acciones correctivas conducentes, les da la calidad a ambas de medidas cautelares, apreciación que el que actúa no comparte y causa agravio en razón de lo siguiente:

De la lectura de las tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 12/2007 y 02/2008 se puede inferir que la naturaleza de la medida preventiva emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es de carácter correctivo o inhibitorio y no restitutivo o de conservación de la materia del litigio, como lo es el de la medida cautelar, toda vez que la medida preventiva tiene como principales alcances los siguientes:

- a) Privilegiar la prevención o corrección de una conducta transgresora de la normativa electoral, como en este caso lo son todos los actos anticipados de precampaña cometidos por los militantes anteriormente mencionados.
- b) Restaurar el orden jurídico electoral violado en aras de privilegiar los principios rectores del orden constitucional electoral, como lo es preservar en este caso el Principio de Equidad en la contienda mediante la suspensión de las acciones denunciadas y la petición de ceñir el actuar de sus militantes a la legalidad por parte del PAN.

Por lo tanto para la adopción de dicha medida se debe justificar objetivamente y únicamente la existencia de una conducta ilícita de posible prevención o corrección, como acontece en el caso que nos ocupa.

Se puede decir que la medida preventiva provisional impuesta al PAN y sus militantes por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato basada en las facultades implícitas que derivaron de la aplicación de las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 12/2007 y 02/2008 reviste características diferentes a las de las llamadas medidas cautelares, toda vez que la medida preventiva impuesta constituye una privación o restricción de un derecho previa audiencia, derecho que en este caso los denunciados ni siquiera tienen como se expresará en el siguiente agravio, con la finalidad de tutelar un bien jurídico superior, como lo es el Principio de Equidad Electoral. Cabe señalar que las anteriores consideraciones se realizan a partir de la teoría de las medidas de seguridad que responden a situaciones preventivas especiales y son aplicables cuando se instauran procedimientos punitivos, como lo es al caso el procedimiento sancionador, en los que la pena posiblemente impuesta al concluir el procedimiento punitivo puede no llegar a restituir el derecho o el interés social violentado con la reiteración de una conducta o acción no detenida durante el proceso por parte del denunciado o inculpado.

Es decir el magistrado de la cuarta sala unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, erró en su apreciación de considerar a estas medidas preventivas provisionales como una medida cautelar, ya que sus alcances y efectos son diferentes y resulta más clara tal confusión cuando hace referencia en la foja 49 del considerando OCTAVO a lo siguiente: "En materia electoral, el carácter sumario del procedimiento especial sancionador hace del mismo un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial con efectos que pueden trascender al proceso electoral." Se aprecia de la anterior consideración hecha por el H. Magistrado que está confundiendo el

Procedimiento Sumario de carácter Preventivo que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato instauró con un Procedimiento Especial Sancionador, que cabe decir, no existe en nuestro sistema jurídico electoral local, de ahí que haya derivado en tratar a las medidas impuestas por la autoridad electoral administrativa como medidas cautelares, situación que al caso no atañen, pues en el procedimiento sumario preventivo desahogado existió garantía de audiencia para todas las partes y se desahogaron diversas probanzas a fin de demostrar la existencia de la conducta ilícita para efectos de preservar el orden jurídico vigente, sin entrar a la cuestión de imputación, individualización, punibilidad o sanción que son materia del procedimiento sancionador.

A efecto de dar sustento a lo anterior cita las siguientes tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN, NATURALEZA Y FINALIDAD.- De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada PROCEDIMIENTO *SUMARIO* PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO. que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión

de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 24 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUR-JRC-258/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 23 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-434/2007</u>.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 8 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 43 y 44.

PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO, FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO. El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos permite establecer que las Mexicanos, autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Cuarta época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-17/2006.-</u> Actor: Coalición "Por el Bien de Todos".- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 5 de abril de 2006.- Mayoría de seis votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Javier Ortiz Flores.

Recurso de apelación. SUP-RAP-34/2006 y acumulado.- Actores: Partido Acción Nacional y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-23 de mayo de 2006.- Unanimidad de cinco votos en el criterio.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: David Jaime González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-

Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-24 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año I, Número I, 2008, páginas 34 y 35.

> TERCER FUENTE DE AGRAVIO.- Aunado al hecho de que el C. Magistrado cualificó equivocadamente la medida impuesta al PAN y a sus referidos militantes como una medida cautelar parte de un procedimiento especial sancionador, también determinó que de acuerdo a su naturaleza, objeto y alcances ésta medida resultaba ilegal al ser originada por hechos que ya fueron consumados en el tiempo sin efectos hacia el futuro, al igual que consideró que la medida tendía a prohibir hechos futuros de realización incierta. lo cual a la luz de las evidencias no resulta cierto en razón de que no puede pasar por alto para esta Sala Superior que la petición inicial de mi representado fue en el sentido de pedir que una vez demostrada la existencia de las conductas ilícitas denunciadas y probadas con los diversos medios de prueba que obran en el expediente, se determinara por parte de la autoridad administrativa electoral local, el cese de actos y hechos desarrollados y cometidos por parte los referidos militantes del PAN y se abstuvieran de realizar los llamados actos anticipados de campaña que finalmente la autoridad electoral calificó como actos anticipados de precampaña, es decir la petición preventiva se concreto únicamente en solicitar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que constriñera a los militantes denunciados y su partido político a cumplir con

su obligación legal y constitucional de respetar los tiempos de campaña y precampaña en aras del principio de equidad en la contienda venidera. Fue así que a la luz de los actos de tracto sucesivo y hechos, que de manera reiterada, continúa y simultánea realizaron los militantes de Acción Nacional anteriormente referidos, la autoridad electoral administrativa local determinó solicitar la abstención de realizar actos o actividades tendientes a influir en el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular, actos que se acreditó sucedieron como ya se dijo en forma reiterada fuera de los plazos legales para tal efecto y que claramente de no haber sido emitida la medida preventiva su realización hubiere resultado continua e inminente a la luz de los hechos probados. Igualmente se determinó conminar al Partido Acción Nacional a vigilar que los militantes mencionados en el anterior agravio se apequen a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, adoptando las medidas y acciones que se encuentren a su alcance conforme a las leyes, reglamentos o estatutos aplicables.

Es decir con respecto a los militantes únicamente se pidió el cese de las actividades probadas y violatorias de la normativa electoral, actividades que de no haberse detenido hubieron constituido una clara ventaja ilegal en demérito de la equidad a favor de mi representado, además de que esta sala superior no puede dejar de considerar que tanto la medida impuesta a los militantes como la impuesta al Partido Acción Nacional no son sino un llamado al respeto a la legalidad o la que están obligados a atender de acuerdo a los plazos y limitantes señaladas en los artículos 174, 174 bis y 174 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, por lo que la medida era necesaria para restablecer el orden jurídico conculcado atendiendo no solo al interés de los denunciantes sino al interés público consistente en el estricto apego a la legalidad de todos los actores e institutos políticos en Guanajuato; es decir, con la misma se protegió el interés general además del derecho a la equidad de los denunciantes.

Por otro lodo no es dable considerar que se trata de prohibir actos de realización futura e incierta ya que claramente las acciones de tracto sucesivo que durante todo el año 2010 y a la fecha han venido realizando los militantes denunciados de Acción Nocional con la anuencia de su instituto político demuestra que su realización y continuación era inminente de no haberse adoptado la medida, como se demostró con las probanzas que obran en el expediente primigenio, además de que debe ponderar este tribunal que lo obligación impuesta con lo medida provisional o los militantes denunciados y a su instituto político consiste en respetar la ley comicial local en cuanto a los plazos estrictamente señalados para compaña y precampaña, situación que de hecho ya es una obligación de ineludible cumplimiento a lo que estamos sujetos todos los institutos políticos en el estado de Guanajuato, por lo que resulta errónea lo apreciación del C. Magistrado de la Cuarta Sala unitario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en considerar que los actos prohibidos son de realización futura e incierta pues los actos prohibidos son de hecho situaciones de no hacer que impone como de obligatorio cumplimiento el legislador en la ley comicial local, además que la petición de que en caso que se violenten tales prohibiciones por sus militantes el PAN actúe emitiendo las medidas correctivas necesarias se dejó sujeta o la aplicación de lo normativo interno de Acción Nacional por lo que incluso no se vulnera la autonomía del propio instituto político aunado a que todos los Partidos Políticos estamos obligados a cumplir con nuestros estatutos y corregir cualquier conducta de nuestros militantes que en el marco de nuestra vida interna tienda a violentar los principios rectores de la democracia y nuestro sistema electoral, por lo que el llamamiento al cumplimiento de los obligaciones establecidas en la ley no puede ser considerado una prohibición de un acto futuro o incierto. Situación que en nada constituye una ilegalidad por parte del Instituto Electoral del estado de Guanajuato como la calificó el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal Electoral Local.

Por todo lo anterior es dable que esta sala considere como idónea, necesaria y proporcional la medida tomada en razón de los actos cometidos por los

militantes de Acción Nacional denunciados y por el propio instituto político, ya tendió o presevar el principio de equidad claramente vulnera con los actos ilícitos probados, no se afecta ningún derecho fundamental de los militantes denunciados ni de su instituto político en tanto que únicamente se les llama a respetar las obligaciones a las que legalmente están constreñidos y por último resulta viable en tanto que el interés público debe prevalecer sobre los intereses ilegítimos de un particular de hacer actos tendientes a obtener una candidatura y posicionarse ante el electorado fuera de los plazos legalmente previstos para ello.

CUARTA FUENTE DE AGRAVIO.- Así mismo nos causo agravio la REVOCACIÓN declarada que deja sin efectos la medida preventiva decretada en fecha dos de febrero del año dos mil once, dentro del expediente número 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, todo vez que la autoridad responsable, al emitir su resolutivo omite la obligación y deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones respectivas; causándonos agravio el que el juzgador viola o no atiende el Principio de exhaustividad procesal.

En efecto, y de conformidad al Resultando Segundo de la sentencia que hoy se impugna, el que suscribe dentro del término legal presente escrito de terceros interesados dentro del expediente 02/2011-IV a efecto de defender mediante argumentos lógico jurídicos el resolutivo impugnado por Acción Nacional con lo finalidad de defender los intereses de mi representada, sin embargo, lamentablemente el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Local, ningún pronunciamiento valorativo expresa en su sentencia respecto de los escritos de tercero interesados presentados por el PRI y el PRD, omisión que nos causa agravio en cuanto a que al no analizarse todos los argumentos y razonamientos vertidos por las partes de la litis, nos causa incertidumbre jurídica, pues solo ese proceder exhaustivo que se omite, asegura el estado de certeza jurídica que todas las resoluciones emitidas

por alguna autoridad administrativa y jurisdiccional deben generar.

Pues resulta que, del mismo modo que el escrito de demanda, el escrito por el cual comparece el tercero interesado debe cumplir con los requisitos formales que se refieren a presentarse ante la autoridad responsable, proporcionar los datos de identificación y domicilio del tercero interesado, acreditar lo personalidad mediante los documentos idóneos para ello, fundar el interés jurídico de sus pretensiones, acompañar pruebas en su caso y firma.

Ahora bien en el concepto jurídico procesal de quienes son las partes, obligadamente se incluye el de tercero interesado, el cual no solamente es uno de las partes del procedimiento, sino que dada la incompatibilidad de derechos con las pretensiones del actor, el tercero interesado es la verdadera contraparte, por lo que la comparecencia al procedimiento debe revestir ciertos requisitos para poder tomar en cuenta su presencia dentro del litigio;

Al considerar dentro de lo litis el escrito de terceros se atiende el principio de igualdad procesal, pues ambas partes (actor y tercero) intervienen en el procedimiento en defensa de derechos cuya causa por sí misma es incompatible.

Circunstancia que no acontece en el resolutivo de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Local pues ninguna mención le otorga el juzgador a los motivos y fundamentos que el suscrito consideró en defensa de derechos incompatibles o los pretendidos por la actora. Rozón por la cual por supuesto que nos genera y nos causa agravio la omisión del juzgador en no velar por el Principio de exhaustividod en la sentencia.

Lo anterior se robustece en atención a las siguientes jurisprudencias. *JURISPRUDENCIA 12/2001*

<u>EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.</u> <u>CÓMO SE CUMPLE</u>.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia,

todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.-Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de

la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.-Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.-12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-Partido

Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

QUINTA FUENTE DE AGRAVIO.- Al Partido de la Revolución Democrática le causa agravio lo resolución 02/2011-IV toda vez que la autoridad responsable se extralimita en sus facultades al realizar una serie de apreciaciones sin sustento y argumentación jurídica al vincular y establecer una relación de causalidad como motivo determinante entre la medida que se impuso al Partido Acción Nacional y la medida que se aplicó a cada uno de los militantes y adherentes, y no obstante que en el presente recurso no fue motivo de recurso ni de cuestionamiento alguno la medida provisional decretada a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional. Razón por la cual el Magistrado excede la litis y ello irroga agravios al partido que represento, porque al hacerlo introduce una serie de supuestos que no le fueron puestos a su consideración en la impugnación, pero que al traerlos a la resolución arriba a conclusiones que afectan los derechos de equidad.

Así las cosas el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal cita en su resolutivo: "hechas las consideraciones previas, en esta porte de la resolución el objeto de estudio se circunscribe a la medida que se aplicó a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional dictada en fecha 2 de febrero del presente año, en específico de los ciudadanos... en función de los agravios expuestos por el Partido político recurrente." Como es factible advertir el recurso se ocupa de sujetos que no son parte del recurso que interpuso el Partido Acción Nacional, califica luego entonces como medida

accesoria la que se impuso el Partido Acción Nacional, sin embargo en ningún momento ni el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni el propio recurrente plantean, señalan de una medida accesoria, razón por la que cuando la Sala de motu propio introduce supuestos jurídicos de los que no se ocupó la resolución combatida en el recurso es incontestable que irroga agravios o el Partido que represento.

En virtud de lo antes manifestado, la sentencia que se impugna no está debidamente fundada y motivada, faltando al Principio rector de legalidad pues no se ocupo adecuadamente de la litis planteada.

Robustecen mi dicho las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

AGRAVIOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (SUP-JRC-89/2011) AGRAVIOS

VII.- SE EXPRESAN LOS AGRAVIOS SIGUIENTES:

PRIMERO.- La sentencia de fecha 17 de marzo de 2011 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y consideraciones de la misma en particular el marcado como octavo, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional en el considerando octavo, al declarar fundado el agravio formulado por el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, porque parte de premisas erróneas las que precisamente llevan a la responsable a no solamente variar la litis y violentar el principio de definitividad, sino que también a concluir en un sentido diferente si es que no hubiese realizado tal variación. Por lo que la conclusión a la que arriba en la consideración referida irroga agravios a los derechos de mi representado el Partido Revolucionario Institucional, pues revoca ilegalmente la medida provisional decretada al Partido Acción Nacional.

Asimismo también debernos señalar que causa agravio la sentencia impugnada y en particular el considerando octavo de la misma por falta de una motivación y fundamentación adecuadas pues basta imponerse del contenido de lo que aduce en las páginas de la 40 a la 58, para percatarnos de que el Magistrado excede de sus facultades legales al

realizar una serie de apreciaciones que de ninguna suerte se encuentran justificadas en argumentos jurídicos y en su correlativa fundamentación. De la lectura de lo expresado de las páginas de referencia se advierte con meridiana claridad que el Magistrado tiene que realizar una serie de malabarismos jurídicos para tratar de justificar y adecuar supuestos jurídicos que no son aplicables al caso concreto que le fue planteado por el recurrente Partido Acción Nacional. Esa circunstancia desde luego que irroga agravio que debe ser reparado en esta instancia.

En efecto, se sostiene que el Magistrado no motivó ni fundamentó adecuadamente cuando tan solo se apega a los discutibles argumentos formulados por el Partido Acción Nacional en los agravios que planteó en el recurso de revisión, resultando con ello, que al no haberse realizado un análisis exhaustivo de esos planteamientos, motivan la adolescencia de fundamentación adecuada de la resolución impugnada, violando lo establecido en el artículo 327 del Código Comicial del Estado; lo que incluso lleva al Magistrado a rebasar la litis planteada, concluyendo además con una inadecuada valoración de las pruebas.

En efecto la Sala vincula y establece una relación de causalidad como motivo determinante entre la medida provisional que se impuso al Partido Acción Nacional y la medida que se aplicó a cada uno de los militantes y adherentes, José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, circunstancia que es ilegal y contraria al derecho al establecer esa vinculación y relación causal; pues en virtud del recurso que interpuso el Partido Acción Nacional en contra de la medida, únicamente debe ocuparse de su situación jurídica. En efecto, fue motivo de recurso ni de cuestionamiento alguno la medida provisional decretada a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional; y si no obstante ello, el Magistrado analiza y se pronuncia respecto de esa resolución que solo le afecta al Partido Acción Nacional, es inconcuso que tal actitud procesal incide en un agravio a los intereses de mi Representado; por tanto

la vinculación a la pretendida accesoriedad de la medida que inmotivadamente aduce el Magistrado resulta violatoria e infundado, pues no explica ninguna razón de fondo que justifique ese tema de la relación causal y de la accesoriedad, circunstancia que sin duda genera trasgresión a los derechos de mi representado.

En otras palabras, el actuar del Magistrado en esas condiciones rebasa la litis planteada en el recurso de revisión formulado por el Partido Acción Nacional y porque además no fue un planteamiento que fuera motivo de agravio directo de parte del Partido antes aludido. Por ello decimos que el Magistrado excede la litis y ello irroga agravios al partido que represento, porque al hacerlo introduce una serie de supuestos que no le fueron puestos a su consideración en la impugnación, pero que al traerlos a la resolución arriba a conclusiones que afectan los derechos de equidad del Partido Revolucionario Institucional que represento y que fue la razón por la que se presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y de sus militantes.

En efecto textualmente dice el Magistrado responsable: "hechas las consideraciones previas, en esta parte de la resolución el objeto de estudio se circunscribe a la medida que se aplicó a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, dictada en fecha 2 de febrero del presente año, en especifico de los ciudadanos... en función de los agravios expuestos por el Partido político recurrente." Como es factible advertir el recurso se ocupa de sujetos que no son parte del recurso que interpuso el Partido Acción Nacional, califica luego entonces como medida accesoria la que se impuso el Partido Acción Nacional, sin embargo en ningún momento ni el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni el propio recurrente plantean, señalan de una medida accesoria, razón por la que cuando la Sala de motu propio introduce supuestos jurídicos de los que no se ocupó la resolución combatida en el recurso es incontestable que irroga agravios al Partido que represento.

En virtud de lo antes manifestado, la sentencia que se impugna no está debidamente fundada y motivada, pues no se ocupa adecuadamente de la

litis planteada, rebasando la misma en beneficio del Partido Acción Nacional, además de no hacer una adecuada valoración de las pruebas que obran en autos, por ello su fundamentación y motivación no es la adecuada, tiene aplicación en este caso las jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Ejecutoria:

1. Registro No. 19877

Asunto: AMPARO DIRECTO 530/2006.

Promovente: RICARDO ZARAGOZA DECIGA Y

OTRA.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;

XXV, Enero de 2007; Pág. 2128;

Registro No. 175082

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XXIII, Mayo de 2006 Página: 1531 Tesis: 1.4o.A. J/43 Jurisprudencia Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento.

considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así demás pretensiones las oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19175

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2004-PS. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 163;

AGRAVIOS. **PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE** CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso. así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido que represento el considerando octavo de la resolución recurrida, por la indebida motivación y fundamentación de la que adolece la resolución que se impugna cuando trata de explicar la naturaleza y alcance de las medidas cautelares.

En la sentencia el Magistrado responsable recurre a algunas ejecutorias para establecer la naturaleza y medidas cautelares, sin embargo, en realidad ahí solamente hace referencias pero no motiva la razón de porque no hay bases sustentables para sostener la medida provisional decretada por el Consejo General del Tribunal Estatal Electoral.

La fundamentación que pretende introducir no es aplicable ni afortunada porque se está refiriendo a una medida cautelar, que no a una medida provisional. Tan no tiene un asidero jurídico sustentable la teoría del Magistrado que tiene que recurrir a criterios jurisprudenciales que no son aplicables al caso y no alcanza a explicar teóricamente la naturaleza jurídica en materia electoral de lo que son las medidas provisionales como es factible apreciar en las deficientes argumentaciones que presenta en los puntos que van del 1 al 6 del considerando octavo, de los que desprende, apoyándose tan solo de lo que le ofrece el recurrente que se trata de los justificados actos anticipados actos de campaña y la participación del Partido Acción Nacional en los mismos de hechos futuros de realización incierta. Lo verdaderamente ocurre y no considera el Magistrado es que se trata de actos de tracto sucesivo que se dieron durante todo el año de 2010 de manera incesante tal y como se demostró en la queja que se presentó en contra de un recurrente y militantes por ello no es cierto que se trate de actos inciertos, por el

contrario son actos que están bien identificados con un propósito y con una intencionalidad que no deja duda de lo que pretende el Partido Acción Nacional en cuanto a admitir y permitir que sus militantes recurran a todo tipo de artes para posicionarse ante los órganos de ese Partido como los posibles candidatos a la gubernatura del Estado. En este caso la resolución que se impugna viola lo dispuesto en los artículos 174, 174 bis y 174 bis 1, que se refieren al inicio del proceso electoral ordinario, a la preparación de la elección, a los actos de precampaña electoral, la reglamentación partidaria de las precampañas y los procesos internos de los partidos políticos para la elección de candidatos, sin embargo la responsable no toma en cuenta que en autos que está acreditado el conjunto de acciones y hechos que realizaron los militantes de acción nacional motivo del procedimiento sancionador, los cuales encuadran en los actos de precampaña citados en estos artículos, los cuales fueron reiterados durante varios meses, con lo cual les da el carácter de actos anticipados de campaña, por su naturaleza y por sus fines, debido a que son actos de campaña electoral y tienen la finalidad de posicionarse en el elector para adquirir una ventaja indebida y romper con el principio de equidad y con ello con el principio de legalidad, pues estos actos solamente estarían permitidos cuando forman parte del proceso electoral en la etapa de precampañas de partidos políticos, lo cual conlleva la reglamentación de un proceso interno de parte de dichos institutos políticos, lo cual no está acreditado en autos, luego entonces dichos actos no son legales, siendo erróneo lo afirmado por la responsable de que dichos actos realizados quedaron en el pasado, lo cual no es cierto pues la repetición reiterada de los mismos los convierte en el conjunto de acciones y hechos que están presentes y que en el presente obtienen una ventaja indebida para sus objetivos electorales, pues como está acreditado en autos el objetivo es obtener la candidatura del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, luego entonces si es un hecho que se quiere construir en el presente con independencia de lo que pueda pasar en el futuro, con el agregado que para dicha pretensión se realizan todas las acciones y actividades de tipo electoral, como es proselitismo, reuniones públicas,

mensajes con contenidos electorales y demás acciones similares, con lo cual se acredita la realización en el presente de actos anticipados de campaña, al no valorar las pruebas que lo acreditan, también se violan los artículos 317 y 319, de la Ley citada.

TERCERO.- Irroga un serio y profundo agravio a los intereses de mi Partido al revocar la resolución emitida por el Consejo Electoral del Estado de Guanajuato dejando sin efectos la resolución del 2 de febrero del año 2011 que aplicó medida precautoria en contra del Partido Acción Nacional y a varios militantes y adherentes del mismo Instituto político, como lo son José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villarreal García, Javier Usabiaga Arroyo, Miguel Márquez Márquez, Ricardo Francisco Sheffield Padilla y José Gerardo Mosqueda Martínez; toda vez que no puede tener efectos abstractos, y ocuparse de aquellas personas que no han impugnado o que ya no podrán impugnar, porque estos sujetos no han cuestionado de manera alguna esas resoluciones, por lo que si la Sala revoca ese acuerdo, que impone una medida a dichos militantes, está excediendo sus facultades y eso va en perjuicio de los interés del Partido Revolucionario Institucional, porque existen militantes del Partido Acción Nacional que no presentaron ningún recurso en contra de ninguna medida y que ahora merced a esta resolución la misma les va a favorecer, pues porque ya no habrá medida provisional para ellos, a pesar de que les quedó firme por no haberla recurrido. Incluso al adherente José Gerardo Mosqueda Martínez, se le ha sobreseído un juicio reencausado para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin duda que una resolución no puede beneficiarle a las personas que han consentido los efectos de la misma, porque no recurrieron esa determinación, luego entonces aceptaron los extremos de la misma y consecuentemente quedó firme la determinación en este caso para José Ángel Córdova Villalobos, Miguel Márquez Márquez, Javier Usabiaga Arroyo y José Gerardo Mosqueda Martínez. Si la resolución recurrida pretende beneficiar a quienes no impugnaron la resolución del 2 de febrero del 2011, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, en la que se decretaba una medida provisional, a esos militantes, con motivo de la queja que presento mi representado el Partido Revolucionario Institucional; no cabe duda que viola el principio de legalidad y de estricto derecho pues excede de los temas que le fueron puestos a su consideración por una de las partes, circunstancia que sin duda causa agravio esa variación de la litis al Partido que represento.

Sin duda que esta determinación de la Sala es arbitraria a todas luces violatoria de los principios procesales que establecen que en las sentencias solamente deben ocuparse de las acciones, cosas y personas que forman parte de la litis, si el Magistrado no lo hizo así e introdujo supuestos que no estaban en el debate jurídico, y con su ilegal resolución de un plumazo deja sin efecto una medida provisional que se le impuso a unos militantes y que quedó firme, sin duda que viola los intereses jurídicos del Partido Revolucionario Institucional, por ello debe revocarse.

Para percatarnos de la violación que genera la resolución, el Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ha hecho constar y certificó que Javier Usabiaga Arroyo, José Ángel Córdova Villalobos y Miguel Márquez Márquez no han presentado recurso o juicio alguno respecto de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 2 de febrero del 2011.

Como podrá apreciarse es obvio que se viola el principio de definitividad al haber resuelto el Magistrado una situación jurídica de personas sujetas de derecho que no acudieron a cuestionar los efectos del acuerdo del 2 de febrero del presente año que revoca el Magistrado en la resolución que se recurre.

En efecto, se violan los artículos 14, 16, 41 fracción V y 116, fracción IV, inciso b), Constitucionales; el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en relación con los artículos 47, 174, 174 bis, 174 bis 1, 317, 319, 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo tanto la resolución que se impugna no está debidamente fundada y

motivada, por ello no se acata el principio certeza jurídica, objetividad y legalidad, que son garantías que protegen estos artículos constitucionales, en relación con los artículos citados de la Ley Electoral del Estado.

En virtud de lo anterior, esa H. Sala Regional, debe declarar fundado y procedente este agravio, determinando la revocación de la resolución impugnada y en consecuencia dejar vigente la medida precautoria.

De acuerdo a todo lo que hemos expuesto a estos razonamientos contundentes agravios, controvierten de manera fundamental las escasas argumentaciones de la Sala, así como las argumentaciones que contradijeron la sentencia del recurso de revisión, es que acudimos ante esta instancia Federal Electoral, en virtud de que entendemos y admitimos que el Tribunal Federal Electoral es el garante de principio de legalidad, quien examina las violaciones que sobre dicho principio se hacen valer en el recurso respectivo quien al dictar resolución habrá de analizar de manera integral los agravios puestos a su consideración conforme al principio procesal de exhaustividad, lo que implica un examen concatenado y relacionado, en su conjunto de los agravios hechos valer. En apoyo de este criterio me permito invocar la siguiente tesis relevante:

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El Tribunal Federal Electoral como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer a través de los recursos respectivos, a fin de determinar, si se actualizan las causas de nulidad establecidas en el Código de la materia y resolver conforme a derecho, tomando siempre en cuenta que al dictar su resolución está obligado a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad, no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer.

Clave de publicación: Sala Central. SC1EL 003/92.

SC-I-RI-EX-001/92 y Acumulado. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 17-VI-92. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1992. Materia Electoral. SC003.1 EL1.

SEXTO. Antecedentes. Previo al estudio de los agravios planteados, es menester hacer una relatoría de los antecedentes del asunto, a fin de obtener una mejor comprensión.

El quince de diciembre de dos mil diez, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, interpusieron "dentro del procedimiento sancionador electoral", denuncia "o queja" contra el Partido Acción Nacional, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villareal García, Javier Usabiaga Arroyo, Miguel Ángel Salim Alle, Miguel Ángel Márquez Márquez, Ricardo Francisco Scheffield Padilla, José Gerardo Mosqueda Martínez, Humberto Andrade Quezada y Ricardo Torres Origel, por haber realizado "reiteradamente y durante todo este año, diversos actos, reuniones y visitas domiciliarias con la finalidad de posicionarse de manera personal como aspirantes a la candidatura a gobernador del Estado de Guanajuato mediante las siglas del Partido Acción Nacional.".

En ese propio escrito fue solicitado se decretaran medidas

cautelares en los términos siguientes:

Con fundamento en los considerandos acuerdo segundo séptimo del número CG/076/2009, de fecha 17 de mayo del año 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitamos como medida precautoria de ese Consejo General, que acuerde acciones preventivas y correctivas para vigilar las actividades del Partido Acción Nacional y los CC. JOSE ANGEL CORDOVA imputados LUIS **ALBERTO** VILLALOBOS, VILLAREAL GARCIA, JAVIER USABIAGA ARROYO, MIGUEL ANGEL SALIM ALLE, MIGUEL ANGEL MARQUEZ MARQUEZ. RICARDO FRANCISCO SCHEFFIELD PADILLA, JOSE GERARDO MOSQUEDA MARTINEZ Y HUMBERTO ANDRADE QUEZADA, RICARDO TORRES ORIGEL, para que cesen las acciones y hechos desarrollados por estas personas en la realización de actividades políticas de actos anticipados de campaña, así mismo para que en Partido Acción Nacional también se abstenga de realizar dichas acciones de precampaña y/o campaña, esto porque del análisis de los hechos que se narran en este escrito y que son del dominio público se advierte que el Partido Acción Nacional y las personas citadas, están realizando actos anticipados de campaña, con la finalidad de posicionarse en el electorado para las elecciones del año 2012, nótese que no son actos meramente internos del partido, pues al tener difusión en los medios de comunicación donde se manifiestan claramente la aspiración política de las citadas personas, y el Partido Acción Nacional da cuenta de dichas acciones a los medios de comunicación, se acredita plenamente que son actos anticipados de campaña, creando inequidad e ilegalidad, en perjuicio de los partidos políticos que representamos y en general de todos los partidos y personas que tengan legítimas aspiraciones política, por tal motivo es procedente se decrete esta medida precautoria.

En sesión extraordinaria de trece de enero de dos mil

once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo que recayó a ese escrito, y determinó, en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

PRIMERO. Se admite la queja formulada por los ciudadanos José Luis González Uribe, Agustín Miguel Alonso Raya y José Manuel Delgado Reyes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General, respectivamente.

SEGUNDO. Se instruye al Presidente de este Consejo General para que instaure y sustancie el procedimiento referido en el considerando séptimo, en el que el Secretario del Consejo dará fe de lo actuado. El personal de la Secretaría del Consejo indistintamente, practicará las notificaciones que resulten necesarias.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando séptimo, con copia certificada de este acuerdo y copia simple de la denuncia y de sus anexos, notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su dirigencia estatal, y a los ciudadanos José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villareal García, Javier Usabiaga Arroyo, Miguel Ángel Salim Alle, Miguel Ángel Márquez Márquez, Ricardo Francisco Scheffield Padilla, José Gerardo Mosqueda Martínez, Humberto Andrade Quezada y Ricardo Torres Origel.

CUARTO. Se instruye al Presidente de este Consejo General para que instaure y sustancie el procedimiento sumario en los términos precisados en el considerando octavo, en el que el Secretario del Consejo dará fe de lo actuado. El personal de la Secretaría del Consejo, indistintamente, practicará las notificaciones que resulten necesarias.

QUINTO. En los términos expuestos en el considerando octavo, con copia certificada de este acuerdo y copia simple de la denuncia y de sus anexos, notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su dirigencia estatal, y a los ciudadanos José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villareal

García, Javier Usabiaga Arroyo, Miguel Ángel Salim Alle, Miguel Ángel Márquez Márquez, Ricardo Francisco Scheffield Padilla, José Gerardo Mosqueda Martínez, Humberto Andrade Quezada y Ricardo Torres Origel.

SEXTO. Con copia certificada de este acuerdo, notifíquese personalmente a los denunciantes en el domicilio señalado en su escrito.

Notifíquese por estrados.

Como se ve, en el considerando séptimo se ordenó la instauración del procedimiento para determinar si los hechos denunciados pudieran constituir actos anticipados de precampaña, prohibidos por los artículos 174 bis y 174 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tanto, en el considerando octavo se ordenó iniciar un procedimiento sumario para determinar la procedencia de las medidas precautorias solicitadas, lo cual se ordenó en los términos que se transcriben a continuación:

"OCTAVO. Que en el escrito de denuncia de que se trata, se solicita a este Consejo General que, como medida precautoria, acuerde acciones preventivas y correctivas para vigilar las actividades del Partido Acción Nacional y de las personas denunciadas, esto con el objeto de que cesen las acciones y hechos que, según refieren, ha desarrollado el partido político precitado y las personas de las que se quejan, relativos a la realización de actividades políticas de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

A efecto de acordar lo conducente respecto de la petición referida, es necesario realizar, previamente, algunas precisiones.

(...)

Como se precisa en la sentencia aludida, para decidir sobre el dictado de medidas preventivas resulta necesario, previamente, agotar un procedimiento sumario o abreviado que se siga en forma de juicio en el que se garantice una adecuada y oportuna defensa de los involucrados, esto por tratarse de medidas que podrían importar actos privativos de algún derecho fundamental constitucional o legalmente establecido.

(...)

Debe puntualizarse que el procedimiento sumario tiene una finalidad primordialmente preventiva o correctiva, mediante el cese o paralización de actos o conductas que se hubiesen estimado preliminarmente como irregulares, a diferencia del procedimiento sancionador que reviste una orientación sancionadora o punitiva, por lo que las medidas que deriva del procedimiento sumario se llegan a dictar son de carácter provisional.

(...)

Por lo expuesto, resulta procedente instaurar un procedimiento sumario en relación a los hechos y respecto del partido político y personas precisadas en la denuncia referida en el resultando primero de este acuerdo, para lo cual se tomará como base el acuerdo CG/076/2009 del diecisiete de mayo de dos mil nueve, emitido por este Consejo General, por el cual se establecieron las reglas procedimentales para dictar medidas preventivas con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General y los consejos distritales y municipales por probables infracciones electorales."

Una vez tramitado el procedimiento sumario de referencia, el dos de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dictó resolución en

la que decretó la medida precautoria solicitada en los términos siguientes:

"(...) En razón de que la presente resolución tiene como finalidad decidir sobre la procedencia o no del dictado por parte de esta autoridad administrativa electoral de las medidas preventivas solicitadas por los denunciantes, se hace necesario realizar, previamente, algunas puntualizaciones.

El procedimiento sumario que aquí se resuelve, tiene una finalidad primordialmente preventiva o correctiva, mediante el cese o paralización de actos o conductas que se hubiesen estimado preliminarmente como irregulares, a diferencia del procedimiento sancionador que reviste una orientación sancionadora o punitiva, por lo que las medidas que derivado del procedimiento sumario se lleguen a dictar son de carácter provisional.

(...)

Por ello, entre el procedimiento sumario y el sancionador existe como común denominador la conducta denunciada, la cual, en cualquiera de los dos casos, debe ser calificada como ilícita para, de esta forma, ser causa de un determinado grado de reproche social, evidenciado mediante el dictado de una medida correctiva o preventiva en el primero, y la imposición de una sanción en el segundo.

Sin embargo, mientras en el procedimiento administrativo sancionador adquieren especial relevancia los demás elementos de configuración del ilícito administrativo, tales como la culpabilidad, imputabilidad, grado de participación y punibilidad, en el procedimiento sumario tiene relevancia preponderante el hecho de que la conducta sea contraria a la ley, pues con ello se actualizan los supuestos necesarios para tomar las medidas urgentes atinentes, con el fin de hacer cesar o prevenir la conducta antijurídica.

(...)

Es importante precisar que para la procedencia del dictado de las medidas preventivas o correctivas de que se trata, no es necesario que se encuentre en desarrollo un proceso electoral, pues la finalidad de dichas medidas es restaurar el orden jurídico violado, evitando que las conductas denunciadas, de estimarse preliminarmente ilegales, generen efectos perniciosos de tal naturaleza que no puedan ser reparados mediante la imposición de una sanción.

(...)

En razón de que en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta resolución se determinó, preliminarmente, la existencia de irregularidades, esta autoridad electoral debe tomar las acciones que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico violado, esto mediante el dictado de medidas de carácter preventivo e inhibitorio tendentes a hacer cesar las conductas que se vienen efectuando y prevenir la realización de conductas similares.

En observancia de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se decreta medida preventiva a cargo de los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villareal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, consistente en la obligación de abstenerse de realizar actos y actividades que tengan por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular, o de la ciudadanía en general.

(....)

En lo particular, el Partido Acción Nacional deberá vigilar que los ciudadanos José Gerardo Mosqueda Martínez, Miguel Márquez Márquez, José Ángel Córdova Villalobos, Luis Alberto Villareal García, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se apeguen estrictamente a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, adoptando las medidas y acciones que se encuentren a su alcance para evitar que los referidos ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña y, en su caso, emprenda las acciones

correctivas que resulten y para las cuales le faculten las leyes, los estatutos y los reglamentos.

Las medidas preventivas decretadas surtirán efectos a partir de la notificación personal que se haga al Partido Acción Nacional por conducto de su dirigencia estatal y a cada uno de los ciudadanos obligados, y subsistirá hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento sancionador número 1/2011/PS, y haya adquirido firmeza procesal la resolución correspondiente.

A juicio de este Consejo General las medidas adoptadas cumplen con el principio de idoneidad, pues, en casos como los que ahora se atienden, el medio idóneo para hacer cesar los efectos perniciosos de la conducta y prevenir su reiteración, es el dictado de una medida preventiva. Respecto de los principios de necesidad y proporcionalidad, debe decirse que al tener por objeto las medidas adoptadas proteger el principio de equidad, los alcances de éstas se han determinado en función a tal fin, pero sin rebasarlo.

Inconforme, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revocación, del que conoció el propio Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien confirmó la determinación impugnada en la resolución dictada el diecisiete de febrero de dos mil once, contra la cual el mismo partido político promovió recurso de revisión.

Ese medio de impugnación fue tramitado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 02/2011-IV, y al pronunciar resolución el diecisiete de marzo de dos mil once, revocó la medida precautoria, conforme a las consideraciones que se transcriben enseguida, en la parte conducente:

"Con base en lo anterior, esta Sala deberá realizar un estudio respecto de la naturaleza y alcances de las medidas cautelares, teniendo como marco de referencia los criterios jurisprudenciales y resoluciones asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe señalarse que independientemente del material probatorio analizado por la autoridad señalada como responsable, el estudio de dicha medida sólo versará respecto de los efectos y alcances de la medida cautelar.

En efecto, como en su oportunidad lo ha establecido nuestro máximo tribunal electoral en varias de sus ejecutorias, la naturaleza y alcances de las medidas cautelares es el siguiente:

- 1.- Al dictar las medidas cautelares, debe ponderarse diversos aspectos, en especial, la existencia del derecho cuya tutela se pretende; y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución de fondo, desparezca la materia de la controversia.
- 2.- De igual forma, deben privilegiarse los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar.

Por otro lado, se tendrá que fundar y motivar si el acto presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Lo anterior se fundamenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en sus términos señala:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe la tesis).

Para cumplir con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los relatados elementos deberán reflejarse en la resolución adoptada.

3.- La ponderación de los elementos aludidos con la finalidad de adoptar o desestimar en su caso, una medida cautelar, responde a que la misma, aunque accesoria, tiene una especial relevancia respecto de la eficacia preventiva del procedimiento.

Por tanto, la adopción o negativa de medidas cautelares debe justificarse objetivamente tomando en consideración dos elementos:

- 3.a. La apariencia de buen derecho presente en la situación de urgencia; y
 - 3.b. El perjuicio irreparable.
- 4.- Debe considerarse también los intereses generales o los derechos fundamentales del tercero denunciado, lo que requiere una valoración prima facie del fondo del procedimiento, sin la cual es posible que la decisión resulte de apreciaciones subjetivas carentes de motivación.

Esto último tiene su sustento, mutatis mutandi, en la tesis de Novena Época, número de registro 180237, consultable en la página 1849 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, que dice:

SUSPENSION EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).

(...)

En materia electoral el carácter de sumario del procedimiento especial sancionador hace del mismo un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al proceso electoral.

Si bien la brevedad en el procedimiento reduce el peligro de daño en la afectación de los derechos; considerando los valores que busca salvaguardar (entre ellos, el de la equidad en la contienda electoral), la adopción de las

medidas cautelares permite salvaguardar cualquier ventaja o beneficio indebido.

5.- En el caso de que se declare infundada la denuncia presentada, los actos afectados por la medida cautelar pueden reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del proceso electoral en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado.

Como se ve, las medidas cautelares tienen una función específica y concreta delimitada en la propia ley, consistente en que sobre la base de la apariencia del buen derecho, buscan evitar un daño grave, o una afectación a la esfera jurídica del denunciante, en relación con actos de terceros, sobre los cuales se debe proveer que cese su desarrollo y sus efectos inmediatamente, para no poner en peligro esos derechos por la demora en la resolución del asunto de fondo.

6.- No debe perderse de vista que respecto de los efectos de las medidas cautelares, en atención a su propia y especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta.

Acorde con lo anterior, resulta la determinación asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde resolvió que precisamente, las medidas cautelares solamente deben atender a hechos objetivos y ciertos, pero no de carácter futuro, para lo cual se hace indispensable transcribir la parte de la resolución en comento.

(...)

De igual forma para este último punto y en relación a que las medidas cautelares de ninguna forma deben configurarse respecto de hechos futuros de realización incierta, es aplicable, mutatis mutandis, la siguiente jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE

UN LAUDO LABORAL POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.

Esta última determinación constituye el acto reclamado en este juicio de revisión constitucional electoral, que como se precisó en los resultandos, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Resumen de Agravios. De la lectura de los escritos de demanda, se desprende que los agravios hechos valer por las accionantes son esencialmente los siguientes.

Partido de la Revolución Democrática

En el primer agravio, el partido actor sostiene, en esencia, que la autoridad responsable resolvió con base en agravios que no fueron planteados en el recurso de revocación, lo que implica la existencia de argumentos novedosos, con los cuales se revoca además de la medida preventiva decretada al Partido Acción Nacional, las impuestas a los ciudadanos militantes y adherentes del Partido Acción Nacional que en forma alguna fueron parte de la litis, violándose así los principios de equidad y legalidad, ya que el acto reclamado carece de congruencia externa e interna, y con lo cual, incluso, asegura el partido actor, se incurrió en indebida suplencia de la queja.

En el agravio segundo, el instituto político actor manifiesta fundamentalmente, que es equivocado lo sostenido por la autoridad en el sentido de que se habían decretado medidas

cautelares, ya que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato concedió una medida preventiva que tiene carácter correctivo o inhibitorio y no restitutivo o de conservación de la materia del litigio, como es el de la medida cautelar.

El partido actor sostiene que la autoridad responsable confunde el procedimiento sumario de carácter preventivo con un procedimiento especial sancionador, que además, dice, es inexistente en su sistema jurídico electoral local, por lo que estima erróneo tratar las medidas impuestas como cautelares.

En el tercer agravio, el partido actor sostiene que la autoridad responsable procedió incorrectamente al estimar que los hechos sobre los que se decretó la medida ya fueron consumados en el tiempo sin efectos para el futuro, con el objeto de prohibir hechos futuros de realización incierta.

Afirma que lo anterior es equivocado porque la medida se solicitó para que una vez acreditada la existencia de las conductas denunciadas, se decretara el cese de actos y hechos cometidos por parte de los militantes del PAN y se abstuvieran de realizar los llamados actos anticipados de campaña que finalmente la autoridad electoral calificó como actos anticipados de precampaña, a fin de preservar el principio de equidad.

Asegura que en modo alguno puede considerarse que se trata de prohibir actos de realización futura e incierta, ya que las acciones de tracto sucesivo que durante todo el año dos mil

diez y a la fecha han venido realizando los militantes denunciados de Acción Nacional con la anuencia de su instituto político demuestran que su realización y continuación era inminente de no haberse adoptado la medida.

En el cuarto agravio, el partido actor sostiene que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, violando el principio de exhaustividad procesal, dado que dejó de pronunciarse sobre lo expresado en el escrito mediante el cual se apersonó como tercero interesado.

En el quinto agravio, el partido actor sostiene que la responsable se excedió en sus facultades al establecer, sin sustento y argumentación jurídica, una relación de causalidad como motivo determinante entre la medida que se impuso al Partido Acción Nacional y la que se aplicó a cada uno de los militantes y adherentes, no obstante que en el recurso jamás se cuestionó la medida provisional decretada a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional y estos últimos tampoco fueron parte en el recurso interpuesto por dicho instituto político; además de que al calificar la medida impuesta a este último como accesoria, introduce un supuesto jurídico del que no se ocupó la resolución combatida en el recurso.

Partido Revolucionario Institucional

En el primer agravio, el actor manifiesta que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación debidas, porque se varió la litis, se omitió analizar exhaustivamente los planteamientos formulados en los agravios de la apelación, y existió una valoración inadecuada de las pruebas, en contravención al artículo 327 del Código Comicial del Estado.

Asimismo, afirma que la sentencia de la responsable no se ocupó adecuadamente de la litis planteada e incluso la rebasó, al establecer una relación de causalidad entre la medida provisional que se impuso al Partido Acción Nacional y la medida aplicada a cada uno de los militantes y adherentes denunciados, calificándola incluso, sin fundamento ni motivo, de accesoria.

Lo anterior porque, afirma, únicamente debió ocuparse de la situación jurídica del Partido Acción Nacional porque fue el único que interpuso el recurso.

En el agravio segundo, el partido político actor manifiesta que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada al tratar de explicar la naturaleza y alcance de las medidas cautelares, ya que aunque se acude a tesis de jurisprudencia, que el actor estima inaplicables al caso, deja de motivar el porqué se carece de bases para sostener la medida provisional decretada y, por otra parte, la fundamentación no es

aplicable porque se refiere a una medida cautelar y no a una medida provisional, sin lograr explicar la naturaleza jurídica en materia electoral de las medidas provisionales.

Asimismo, afirma que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que se trata de actos de tracto sucesivo que se dieron durante todo el año dos mil diez y por ello resulta inexacto que se trate de actos inciertos, ya que asegura, están bien identificados con un propósito del Partido Acción Nacional en cuanto a admitir y permitir que sus militantes se posicionen ante los órganos de ese instituto político como los posibles candidatos a la gubernatura del Estado.

Además, manifiesta que la responsable dejó de tomar en cuenta que está acreditado el conjunto de acciones realizados por los militantes del Partido Acción Nacional, motivo del procedimiento sancionador, los cuales, encuadran en los actos de precampaña citados en estos artículos, que, asegura, fueron reiterados durante varios meses y por ende, en su opinión, no quedaron en el pasado, como lo afirma la responsable, porque esas acciones y hechos reiterados dan en el presente una ventaja indebida a los denunciados.

En el tercer agravio, el partido actor reitera que la resolución reclamada se ocupa de personas que no

promovieron el medio de impugnación, respecto de las cuales, por ese motivo, quedó firme la medida.

Señala que incluso al adherente José Gerardo Mosqueda Martínez, se le sobreseyó un "juicio reencausado para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", y que en el caso de Javier Usabiaga Arroyo, José Ángel Córdova Villalobos y Miguel Márquez Márquez, no presentaron recurso o juicio alguno contra la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el dos de febrero de dos mil once.

OCTAVO.- Estudio de Fondo. Procede ahora el estudio de los agravios planteados por los enjuiciantes, que, como se puede advertir del resumen precedente, coinciden esencialmente en sus planteamientos, por lo que su estudio se realizará en forma conjunta e integral.

En primer lugar, los institutos políticos actores plantean fundamentación y motivación indebidas por variación de la litis al analizar argumentos novedosos y por ocuparse de personas que no promovieron el recurso de revocación, incurriendo incluso en indebida suplencia de la queja.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar

los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia sería suficiente para revocar la resolución impugnada; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar la resolución, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Lo anterior trasciende al orden en que se deberán estudiar los argumentos que se hagan valer, ya que si en el caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará la resolución para el efecto de que la autoridad subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación.

En el caso concreto, los partidos actores aseveran que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, sustentando su aseveración en el hecho de que, en su opinión, la autoridad responsable varió la litis al analizar argumentos novedosos, lo cual resulta infundado, como se verá a continuación.

En efecto, es infundado que la autoridad responsable hubiere variado la litis al introducir argumentos que en opinión de los enjuiciantes, resultan novedosos, ya que, aseguran, lo planteado en éstos no fue expuesto cuando promovieron el recurso de revocación.

Carecen de razón los actores, habida cuenta que el recurso de revocación del que conoció el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el recurso de revisión cuya tramitación y resolución correspondió a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, forman parte de una cadena impugnativa, en la que la resolución dictada en el recurso de revocación fue sustituida por la pronunciada en el de revisión, que ahora constituye el acto reclamado.

Así, el Partido Acción Nacional, al promover el recurso de revocación contra la resolución de dos de febrero de dos mil once, que decretó las medidas cautelares, debía exponer agravios contra las consideraciones de esa última determinación.

Una vez resuelta la revocación, le correspondía expresar los motivos de inconformidad orientados a demostrar, en el recurso de revisión, la ilegalidad de esta última.

En esas condiciones, el partido recurrente estaba constreñido a manifestar los argumentos que tendieran a

controvertir lo resuelto en esta última que confirmó el otorgamiento de las medidas cautelares, dado que las razones a combatir son distintas en cada una de ellas, máxime que el tema sujeto a análisis era la naturaleza de esas medidas, estudio que, atento a su fin, realizó el órgano jurisdiccional responsable en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

Por ende, la autoridad responsable sólo se encontraba obligada a analizar los agravios que hizo valer ante ella el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, los partidos actores expresan que el tribunal responsable calificó la medida impuesta al Partido Acción Nacional de accesoria, siendo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato en modo alguno se refirió a tal circunstancia y tampoco lo hizo el partido recurrente, lo que implica que la Sala introdujo supuestos jurídicos de los que no se ocupó la resolución combatida.

Además, se alega que la determinación de causalidad es ilegal y contraria a derecho porque si el recurso fue interpuesto sólo por el Partido Acción Nacional, la responsable únicamente debía ocuparse de esa situación, y no de la atinente a la medida decretada a los militantes y adherentes a aquel partido.

Por ello, estiman que les causa agravio la vinculación a la accesoriedad de la medida, ya que en el acto reclamado no se

explica ninguna razón de fondo que justifique ese tema y el de la causalidad.

Los anteriores motivos de inconformidad resultan infundados por una parte e inoperantes en otra.

Es infundado que la responsable haya omitido expresar razones para justificar la relación de causalidad y lo accesorio de la medida decretada, toda vez que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato precisó las razones por las que determinó tales circunstancias.

En efecto, el tribunal, al establecer que la medida precautoria es accesoria y determinar la relación de causalidad, en principio fijó la litis, incorporó los agravios expresados por el Partido Acción Nacional y a partir de esto último estableció que, para estar en condiciones de analizar la resolución pronunciada en el recurso de revocación, estimaba necesario analizar la resolución primigenia en la que se decretaron las medidas.

A continuación destacó que del análisis preliminar de la medida decretada al Partido Acción Nacional, se observaba su carácter accesorio y dependiente, derivado de que la autoridad administrativa electoral local responsable le impuso la obligación de vigilar los actos de diversos militantes y adherentes pertenecientes a ese instituto político.

Además, estableció que la fijación de las medidas cautelares constituía un solo acto, ya que se dictó en el propio acuerdo combatido de manera primigenia, tanto para los militantes y adherentes, como para el partido político impugnante, lo que establece la vinculación que guardan.

Asimismo, dejó sentado que jurídicamente existe una relación de causalidad entre la medida impuesta al Partido Acción Nacional, con la medida previamente decretada a varios militantes y adherentes de ese propio instituto político, por lo que consideró que aquella medida se encuentra subordinada a ésta última.

El tribunal también estableció que la vinculación y causalidad de ambas medidas, tiene su motivación o causa eficiente en el acto previo, que en este caso es la medida aplicada a cada uno de los militantes y adherentes y además, se encuentran estrechamente vinculadas por el alcance de la pretensión procesal derivada de la denuncia.

Por esas razones, la autoridad responsable consideró procedente analizar la medida impuesta a los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional, para estar en condiciones de hacer un pronunciamiento respecto de la medida accesoria que se le impuso al partido impugnante.

Así, el tribunal concluyó que dada la accesoriedad y subordinación de la medida impuesta al Partido Acción Nacional, consistente en vigilar los actos de diversos militantes, no debía obviarse que su vinculación quedaba supeditada a la debida fundamentación y motivación de las medidas preventivas dictadas contra los mencionados militantes y adherentes, residiendo en esto la legitimación e interés jurídico del partido político para controvertir íntegramente la resolución sometida a la revisión jurisdiccional.

De lo anterior se observa que el tribunal, una vez que trajo a cuentas tanto los agravios del Partido Acción Nacional, como la resolución en la que se dictaron las medidas cautelares, justificó razonadamente el análisis preliminar que estimó necesario realizar para fijar la relación de causalidad y que la medida decretada tiene el carácter de accesoria, de ahí que sea inexacto que en el acto reclamado se omitiera expresar razones de fondo que evidenciaran tales circunstancias.

Por otra parte, tampoco es verdad que la autoridad responsable se haya pronunciado sobre la situación jurídica de quienes dejaron de impugnar la resolución dictada en el recurso de revocación que confirmó las medidas decretadas, sin existir motivo para ello, porque si bien dichas personas no promovieron la revisión, el Partido Acción Nacional, en su escrito de agravios, expresó lo que a continuación se transcribe:

(...) La contradicción radica en que para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tomara la determinación de que el dirigente estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, con sus declaraciones no hizo sino ejercer propiamente sus atribuciones como tal en el en el ejercicio de su cargo, sin que ello implicara la violación a algún dispositivo legal, necesariamente tuvo que resolver una vez valorados los actos y hechos que sirvieron de base a tales acciones imputadas a los militantes de Acción Nacional, que en la resolución de fecha dos de febrero del año en curso han sido sujetos también de imposición de la ilegal medida provisional en su contra, máxime que el Partido Acción Nacional, tal como se ha sostenido ha respetado en todo momento el ejercicio de las garantías constitucionales de los militantes que no hay que olvidar son también CIUDADANOS y a los que el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, pretende imponerles una medida provisional que vulnera sus derechos de libertad de expresión y asociación.

De lo transcrito se advierte que el Partido Acción Nacional sí se refirió de manera específica a la medida decretada a sus militantes y adherentes, por ello es inexacto que la responsable hubiera introducido a la litis sin motivo alguno a dichas personas; ello con independencia de que previamente había justificado la relación de causalidad y accesoriedad que los actores omiten combatir.

Las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes permiten establecer que la autoridad responsable analizó los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, en la forma que le fueron expuestos, sin que variara la litis

introduciendo argumentos novedosos y menos aún supliendo la deficiencia de la queja.

En efecto, los restantes agravios planteados en relación con este tema son inoperantes, ya que en ellos no se justifica razonadamente autoridad que la haya procedido incorrectamente al fijar la relación de causalidad y lo accesorio de la medida, toda vez que en modo alguno se controvierte lo considerado en el sentido que no puede desvincularse la relación causal que existe entre las medidas que en lo particular se aplicaron a militantes del Partido Acción Nacional, con la que se impuso a este último, ya que ello tiene su causa eficiente precisamente en ese acto previo y su vinculación se hace aún más patente por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

De igual modo es inoperante la parte del agravio en que los actores afirman que se realizó una valoración indebida de las pruebas, toda vez que omiten especificar las pruebas y los alcances de cada una de ellas que en su concepto fueron indebidamente valoradas.

En otra parte de los agravios, los partidos actores sostienen que la autoridad confunde la naturaleza de las medidas cautelares con las medidas preventivas decretadas por la autoridad administrativa electoral local, así como la del

procedimiento sumario de carácter preventivo con un procedimiento especial sancionador.

El agravio es infundado, habida cuenta que los actores parten de una premisa inexacta.

Para explicar lo anterior, es conveniente traer a cuentas las constancias de autos, de las que se advierte lo siguiente:

En el escrito de denuncia, los institutos políticos, ahora actores, solicitaron se decretaran "MEDIDAS PRECAUTORIAS", para que se dictaran medidas preventivas y correctivas para vigilar las actividades del Partido Acción Nacional y de las personas denunciadas, con el objeto de que cesen las acciones y hechos por los que se interpuso la queja.

En relación con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, proveyó tal petición mandando instaurar un procedimiento sumario para el único efecto de decidir sobre la procedencia de dichas medidas; al final del cual decretó las medidas preventivas solicitadas.

Ahora bien, en la resolución reclamada, la autoridad responsable no incurrió en confusión alguna, más bien, precisó su naturaleza, apoyándose en jurisprudencias de esta Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contrario a lo señalado en los agravios, sí son aplicables al

caso, a fin de dejar plenamente claro que las medidas precautorias solicitadas tienen la naturaleza jurídica de medidas cautelares y su alcance consiste en que sobre la base de la apariencia del buen derecho, se evite un daño grave, o una afectación a la esfera jurídica del denunciante, en relación con actos de terceros, sobre los cuales se debe proveer que cese su desarrollo y sus efectos inmediatamente, para no poner en peligro esos derechos por la demora en la resolución del asunto de fondo.

Ahora, es indudable que la sola afirmación de las actoras en el sentido de que se incurre en confusión, porque las medidas preventivas derivan de un procedimiento sumario, en tanto que las cautelares tienen diferente naturaleza, porque en su concepto, estas últimas sólo aplican en los procedimientos sumarios, es insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la sala responsable, porque no expresan mayores razones para sustentar esas aseveraciones.

Sin embargo, en este punto debe destacarse que desde el auto en que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato admitió la denuncia, determinó instaurar por una parte, el procedimiento para verificar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña, y por otro, un procedimiento sumario para determinar la procedencia de la medida precautoria solicitada por los denunciantes, lo cual no fue materia de controversia en ningún momento ante la Sala

responsable, por lo que ésta jamás hizo referencia al origen procedimental de la medida y por ende, resulta inexacto que la autoridad hubiera confundido ambos procedimientos.

Además, su afirmación de que en la legislación electoral del Estado de Guanajuato no existe el procedimiento ordinario sancionador, se desvirtúa con sólo acudir al capítulo Tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que regula el procedimiento sancionador en los artículos 364 a 368, el cual se encuentra dentro del Libro Séptimo, del Régimen Sancionador Electoral, el cual comprende al Título Primero, de las Infracciones y Sanciones Electorales y tres capítulos, Primero, Sujetos y Conductas Sancionable; Segundo, De las Sanciones y Tercero, Del Procedimiento Sancionador.

En otro orden de ideas, el agravio que hacen valer los enjuciantes en el sentido de que los actos sobre los que se impuso la medida son de tracto sucesivo y por ende, no son actos futuros e inciertos y tampoco consumados, es infundado.

Para una mejor comprensión del estudio del presente agravio, conviene realizar algunas precisiones en relación con la naturaleza jurídica y alcances de las medidas cautelares.

Al respecto, se debe señalar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como

providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

Por lo que se refiere a sus características especiales, la doctrina es coincidente en identificar, entre otras, las siguientes:

- a) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- **b)** No se podrá conceder cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- c) La medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,
- **d)** Para su otorgamiento se deberán tener en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.
 - e) Las medidas cautelares, en atención a su propia y

especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta.

Por tanto, se ha considerado que salvo casos excepcionales, para el otorgamiento de la medida cautelar, ésta se deberá conceder cuando así proceda, ya que de lo contrario se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la medida cautelar en los procedimientos de naturaleza sancionatoria, la cual es susceptible de revisión por este medio de control constitucional, privándola de eficacia.

Ahora bien, para el otorgamiento de la medida cautelar se deben tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso concreto, lo que supone que la autoridad competente debe, conforme al recto raciocinio, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ponderar y valorar la existencia de las razones que se han precisado, a efecto de que se otorgue o no la medida cautelar solicitada.

Por tanto, con la aplicación de medidas cautelares lo que pretende ante todo es evitar la violación a un derecho, es decir, proteger el bien jurídico tutelado, por lo que, en caso de ser necesaria la media solicitada, se debe actuar de inmediato. Así la eficacia de la medida consiste en prevenir esencialmente que los efectos de la infracción a la norma no produzcan un daño

irreparable.

En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, siempre que esté plenamente acreditada la necesidad de esa medida y no implique prejuzgar respecto del fondo, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

Al respecto es importante precisar que las medidas cautelares tienen naturaleza transitoria, porque se trata de

determinaciones que surten efecto durante un período determinado, generalmente, hasta que se resuelve el fondo del proceso o del procedimiento en el cual fueron emitidas.

En consecuencia, la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, como se había anunciado el agravio que antecede es infundado, ello porque los hechos que motivaron la denuncia y respecto de los que se solicito medidas precautorias se desarrollaron en el año de dos mil diez.

En efecto, en la denuncia que motivó la solicitud de las medidas precautorias, se dijo, en su parte conducente, lo siguiente:

DENUNCIA DE HECHOS

"

2.- Al amparo de que **ejercen el Poder Público,** el Partido Acción Nacional, sus dirigentes y militantes, cito C.C. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, Secretario de Salud Federal, LUIS ALBERTO

VILLAREAL GARCÍA, Senador de la República, JAVIER USABIAGA ARROYO Diputado Federal, MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE, Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, y Presidente del Comité Municipal del PAN de León, Gto. MIGUEL ANGEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado, RICARDO FRANCISCO SCHEFFIELD PADILLA, Presidente Municipal de León, Gto, JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ ex Secretario de Gobierno, HUMBERTO ANDRADE QUEZADA Senador de la República y RICARDO TORRES ORIGEL Senador de la República, quienes han realizado declaraciones de manera abierta y pública, a través de supuestos eventos de carácter social así como un sinfín de declaraciones y entrevistas personales de los hoy denunciados concedidas a los diversos medios de comunicación social que contribuyen a la difusión en nuestro Estado de Guanajuato, situación que contraviene los artículos, 174 bis y 174 bis, Fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en donde estas conductas y actos constituyen una violación dolosa y reiterada por parte de los hoy denunciados de la norma electoral referente a los tiempos para realizar actos de precampaña.

3.- En efecto el Partido Acción Nacional, funcionarios y servidores públicos estatales y federales militantes de este, han estado realizando reiteradamente durante todo este año, diversos actos, reuniones y visitas domiciliarias con la finalidad de posicionarse de manera personal como aspirantes a la candidatura a gobernador del Estado de Guanajuato mediante las siglas del PAN. Conductas que atentan al principio rector de equidad y sana competencia que rige toda norma comicial y que los partidos políticos estamos obligados a respetar.

Así las cosas es que el Presidente del Comité Municipal del PAN en León, Guanajuato, el C. Miguel Ángel Salim Alle, el día 13 de septiembre del año en curso, anuncio el arranque formal de la campaña de ese partido político, es decir, del Partido Acción Nacional con miras al 2012; En donde convocó a los militantes y en presencia de los medios de comunicación, expresando: "queremos

refrendar nuestros triunfos en el gobierno municipal estatal y federal" "vamos a iniciar la campaña en todos los distritos, en todas las colonias en coordinación con los diputados locales, con federales y con los senadores"; Quien puede dudar que es una arenga y un llamado a la realización de actos anticipados de campaña tendientes a posicionar como potenciales candidatos a quienes tienen aspiraciones dentro de su partido.

Las notas periodísticas de diversos medios así lo testimonian, además de un video en el que se contienen las imágenes de quien es Miguel Salim, presidente del Comité Municipal del PAN en León, en el que se contienen la información que aquí se indica, y los que desde luego se ofrecen como prueba. (anexo 2);

4.- Así las cosas, los ahora denunciados, así como el Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato, han estado posicionando de manera ilegal ante la opinión pública, sus intereses personales y partidarios para la obtención de la candidatura a Gobernador del estado de Guanajuato, lo anterior se podrá corroborar mediante las declaraciones y contenido de los materiales probatorios que se anexan a este escrito de queja y los que estamos solicitando que se alleguen por conducto de esta autoridad, los cuales o dejan lugar a duda sobre las intenciones de todos y cada uno de los hoy denunciados, pues se podrá percatar este que existen declaraciones y órgano electoral, manifestaciones muy claras y convincentes de las aspiraciones y aceptaciones de que los hoy demandados ya están de manera pública y ante los ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional pretendiendo obtener la preferencia del electorado para ganar la candidatura de su instituto político y más grave aún pretendiendo lograr desde estos momentos posicionarse ante el electorado electoral (sic) fuera del ámbito estrictamente partidario, tan es así que como mas adelante lo citaremos, ya existe un proceso interno de selección de un grupo denominado "La Loma" al interior del estado de Guanajuato amenazando con sancionar y sin sancionar a sus compañeros aspirantes, en donde éste acepta que hay adelantados en su partido manifestando su preocupación por emitir criterios que

contengan a sus militantes y hasta expresando su nulo apoyo a uno de los aspirantes, y aún más solicitando el auxilio de los organismos nacionales del PAN, para el efecto de que sea aquella instancia la que fijen las directrices que deben de regir la elección del candidato de este instituto político a la Gubernatura estatal.

5.- Por tanto, haremos referencia las notas periodísticas de diversos medios de comunicación del ámbito estatal, sin omitir el que esta información a trascendido a los medios de radio, televisión e Internet que cubren las actividades políticas en nuestra entidad federativa y que aluden directamente a los actos realizados por los hoy demandados.

. . .

PRUEBAS

- 1.- Documental Pública.- consistente en escritura pública número 4,4260 (sic) cuatro mil dos cientos sesenta, de fecha 05 de Octubre de 2010, donde señala que el presidente del Comité municipal de León, Guanajuato del Partido Acción Nacional Miguel Salim Alle, menciona que el Partido comienza campaña rumbo al 2012, el cual consta en edición impresa y disco de un video grabación. Por el Licenciado JOEL MODESTO ESPARZA, Se adjunta esta documental como (ANEXO 2)
- 2.- Documental Pública.- Consistente en la Constancia que acredita que el Instituto Político del Partido Acción Nacional cuenta con registro estatal ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedida por la Secretaria General del Instituto. (Anexo 1)
- 3.- Documentales Privadas. Consistente en 43 notas periodísticas publicadas en los diarios de comunicación escrita denominados periódico El Correo, El Son de Irapuato, El Heraldo, El Milenio y El A.M., documentales todas ellas que se citan en el numeral 6 seis del capítulo de hechos de la presente demanda, las cuales se relacionan como anexos numerados del 3 al 45;

Para robustecer las anteriores pruebas documentales privadas, se ofrece y se solicita el

medio de perfeccionamiento, consistente en la ratificación de contenido y en su caso, expedición de la constancia de autenticidad de la nota periodística, así como la del video de grabación en caso de existir, a cargo de los periódicos citados y en su caso de los reporteros de dada una de las notas.

Por lo cual de manera respetuosa y con fundamento en el artículo 287 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Guanajuato, se pide a este H. Consejo y en su caso, a la autoridad jurisdiccional, que solicite a los periódicos citados, las constancias y en su caso las ratificaciones también referidas, para lo cual se señala el domicilio conocido de dichos periódicos.

- 3.- Prueba técnica.- Consistente en los informes que rindan todas las empresas de radio y televisión, enlistadas en los anexos que se adjuntan a este ocurso, con el nombre de "Radiodifusoras del Estado" y "Televisoras del Estado de Guanajuato", de todas las actividades que tengan registradas dichas empresas referentes a las acciones de hechos anticipados de campaña, así como todas las participaciones que hayan tenido las personas citadas en este ocurso, a los que se les imputa los hechos motivos de la queja, todos estos actos con la pretensión de dichas personas de aspirar a la gubernatura del Estado de Guanajuato, así como atendiendo al catálogo de los medios de comunicación de radio y televisión registrados en este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitud de información que deberá considerarse dentro del período de agosto del año 2010 al la fecha, misma que contenga las participaciones en entrevistas y eventos públicos de los hoy denunciados. Por lo cual de manera respetuosa y con fundamento en el artículo 287 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Guanajuato, se pide a este H. Consejo y en su caso, a la autoridad jurisdiccional, que solicite los informes, las grabaciones y videograbaciones, ofrecidas como prueba técnica, a las empresas citadas, quienes tienen sus domicilios conocidos en el Estado de Guanajuato, conforme al catálogo de medios que tienen registrados este Instituto Electoral.
- **4.- Prueba Técnica.-** Consistente en video grabación, del programa que se transmite en el

noticiero a las 8 por el 8, del canal Tv8 Guanajuato, conducido por Jorge Alberto Medrano, de fecha 19 de octubre de 2010, donde consta acciones y reportajes sobre Miguel Ángel Márquez Márquez y José Gerardo Mosqueda Martínez, quienes manifiestan sus aspiraciones a ser candidatos a la gubernatura del Estado, por el Partido Acción Nacional. Solicito a ese H. Consejo lo solicite (sic) al televisora. Esto con fundamento por lo dispuesto por el artículo 287 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, quien tiene su domicilio conocido de esta ciudad capital.

- 5.- Prueba Técnica.- Consistente en un disco compacto en formato DVD, que contiene acciones e imágenes del evento relativo a una supuesta fiesta de cumpleaños de Miguel –Ángel Márquez Márquez efectuado el 15 del mes de octubre del año 2010, en la ciudad de Irapuato, Gto,. de la cual dan amplia difusión y cuanta de la misma los medios de comunicación que se adjuntan a este ocurso, además de acompañan a esta prueba 13 fotografías de dicho evento, las cuales destacan que fue un acto multidisciplinario donde se parecía colores del Partido Acción Nacional y a Miguel Ángel Márquez Márquez, dirigiendo discursos alusivos a sus aspiraciones a la Gubernatura del Estado por dicho Partido. Se adjuntan esta prueba. (Anexo 46).
- 6.- Prueba Técnica.- Consistente en un micro cassette que contiene grabación del evento realizado el día 17 de octubre de 2010 en la ciudad de León, Gto., en el Club Empress, donde se efectuó lo que denominó "Comida de la Amistad", en apoyo de Miguel Ángel Márquez Márquez, con asistencia de panistas de los 46 municipios del Estado, como dan cuenta también los medios de comunicación de fecha 18 de octubre el año en curso, con discursos alusivos a apoyar las aspiraciones políticas de esta persona a la candidatura a Gobernador del Estado por el Partido de Acción Nacional. Se adjunta esta prueba. (Anexo 47)

... "

Así en la denuncia se indica que:

- Al amparo de que ejercen el Poder Público, el Partido Acción Nacional, sus dirigentes y militantes, han realizado declaraciones de manera abierta y pública, a través de supuestos eventos de carácter social.
- Que el Partido Acción Nacional, servidores públicos estatales y federales militantes de este, han estado realizando reiteradamente durante todo dos mil diez, diversos actos, reuniones y visitas domiciliarias con la finalidad de posicionarse de manera personal como aspirantes a la candidatura a gobernador del Estado de Guanajuato mediante las siglas del Partido Acción Nacional.
- Que el trece de septiembre del año en curso (dos mil diez), el presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, anunció el arranque formal de campaña de ese partido político, con miras al dos mil doce.
- Que los denunciados, así como el Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato, han estado posicionando de manera ilegal ante la opinión pública, sus intereses personales y partidarios para la obtención de la candidatura a Gobernador del estado de Guanajuato.

En el escrito de denuncia se hace referencia a las siguientes pruebas:

- Escritura pública cuatro mil dos cientos sesenta, de cinco de octubre de dos mil diez, donde afirman se señala que el presidente del Comité municipal de León, Guanajuato del Partido Acción Nacional, menciona que el Partido comienza campaña rumbo al dos mil doce;
- Cuarenta y tres notas periodísticas publicadas en los diarios del Estado de Guanajuato, todas correspondientes al dos mil diez;
- También solicitaron se requiriera a diversas empresas de radio y televisión, que trasmiten en el Estado de Guanajuato, en relación con los hechos denunciados, solictando que la información se considerarse dentro del período de agosto del año 2010 al la fecha;
- Video que afirman contiene el programa que se transmite en el noticiero a las ocho por el ocho, del canal Tv8 Guanajuato, de diecinueve de octubre de dos mil diez, donde afirman, constan acciones y reportajes sobre Miguel Ángel Márquez Márquez y José Gerardo Mosqueda Martínez, quienes manifiestan sus aspiraciones a ser candidatos a la gubernatura del Estado, por el Partido Acción Nacional;
- Video en formato DVD, que afirman, contiene acciones e imágenes del evento relativo a una supuesta fiesta de cumpleaños de Miguel –Ángel Márquez Márquez – que se realizara el quince de octubre del dos mil diez, en la cual afirma se dirigieron discursos alusivos a sus aspiraciones a la Gubernatura del Estado por dicho

Partido;

 Micro cassette que contiene grabación del evento realizado el diecisiete de octubre de dos mil diez, donde se efectuó lo que denominó "Comida de la Amistad", en apoyo de Miguel Ángel Márquez Márquez, con asistencia de panistas de cuarenta y seis municipios del Estado.

De lo anterior se observa que los hechos y pruebas que motivaron y sustentan la denuncia se relacionan con acontecimientos que sucedieron en el año dos mil diez, es decir, que ocurrieron en el pasado.

De ahí lo infundado del agravio, ya que como se explicó con antelación, las medidas cautelares no previenen faltas futuras, ya que en atención a su propia y especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta y como se aprecia los hechos denunciados acontecieron durante el transcurso del dos mil diez.

En otro apartado de los agravios se expresa que el tribunal resolutor dejó de examinar los argumentos expresados

en el escrito que presentaron los ahora accionantes en su carácter de terceros interesados en la instancia local; sin embargo, los enjuiciantes no expresan razonamientos necesarios para poner de manifiesto la ilegalidad de la sentencia impugnada, ya que no precisa cuáles argumentos y qué pruebas no tomó en cuenta la hoy responsable, de ahí que tal argumento sólo constituye una mera afirmación genérica y subjetiva del enjuiciante, además de vaga e imprecisa, razón por la que el citado agravio, deviene en inoperante.

Finalmente, es inoperante lo alegado en el sentido que la autoridad responsable dejó de atender que en el caso, están acreditados actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que para obsequiar las medidas cautelares es menester que se acredite la existencia de los actos respecto de los cuales se solicita se decreten, en el caso concreto, tal circunstancia nunca estuvo sujeta a controversia, porque la autoridad responsable en ningún momento señaló que esos actos eran inexistentes, ya que lo único sobre lo que se pronunció, fue sobre la procedencia de las mismas en cuanto al derecho que se tutela y el temor fundado de que ante la espera de dictado de la

resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia.

Por ello, sin pronunciarse sobre la naturaleza de los actos, en cuanto a si constituyen o no actos anticipados de precampaña, porque además, ello versa sobre el fondo del asunto, porque se deberá establecer al dictarse la resolución en el procedimiento sancionador, lo único que la sala responsable hizo, fue determinar que lo que se pretendía limitar con la medida era actos futuros de naturaleza incierta y por ello la autoridad administrativa local electoral había procedido incorrectamente al decretarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-89/2011 al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-88/2011.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil once por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso

de revisión 02/2011-IV.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio indicado en sus escritos de demanda; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; personalmente al tercero interesado compareciente; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

117

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO JOSÉ ALEJANDRO LUNA DAZA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO